

25

# ALLEGACION JURIDICA

POR EL YLLVTRISSIMO Y, RMO. SEÑOR DON

## F. ANTONIO DE MONROY

ARZOBISPO, Y SEÑOR DE SANTIAGO,

para el pleyto, que litigò en la Real Audiência de Galicia, y oy se halla por su parte apelado en la segunda instancia, y pendiente en la Real Chancilleria de Valladolid.

### CON LA

## MADRE COMENDADORA

Y RELIGIOSAS MERCENARIAS DESCALZAS de la Ciudad de Santiago,

y en nombre fuyo figue D. Andres Hernandez, como Persona Subrogada en lugar de D. Francisco Olaeguy, y los dos como Notarios nombrados por dicha Comendadora ( de quien, suponen, es el Dominio, y propiedad del Oficio de Notario de Poyo de la Audiencia Arzobispal; sobre que es el pleyto ) para el uso, y exercicio de dicho Oficio, y que à dicho D. Andres se le haga Titulo, y admita la Renuncia, que à su favor hizo D. Rodrigo Carvaxal.

ALLEGACION JURIDICA

FOR EL YLVTRISSIMO Y RMO. SEÑOR DON

ANTONIO DE MONROY

ARZOBISPO Y SEÑOR DE SANTIAGO

para el pleyto, que litigó en la Real Audiencia de Galicia, y oy se halla por su parte apelado en la segunda instancia, y pendiente en la Real Chancilleria de Valladolid.

CON LA

MADRE COMENDADORA

Y RELIGIOSAS MERCENARIAS DESCALZAS de la Ciudad de Santiago

Y en nombre suyo sigue D. Andres Hernandez, como Persona interpuesta en lugar de D. Francisco Olaguey, y los dos como Nombrados por dicha Comendadora (de quien suponen, es el Dominio, y propiedad del Oficio de Notario de Poyo de la Audiencia Arzobispal; lo que que es el pleyto) para el vto. y ejercicio de dicho Oficio, y que á dicho D. Andres falta para Titulo, y Adminis. Rencencia que á su favor hizo D. Rodrigo Cavalal.

Illmo. Señor mi Señor.



AVIENDOME VS. Yllma. honrado con el Titulo de Abogado fuyo , hallè en estado de vista el Pleyto, que US. Yllma. figue con el Convento de Mercenarias de esta Ciudad , sobre vna de las dos Notarias de Poyo de su Audiencia Arzobispal , y luego que le vi , hè reconocido , segun mi corto dictamè , la justificacion , tan clara con que procede VS. Yllma en la prosecuciõ de este litigio ; porque hà parecido forzoso à mi obligacion , y rendido reconocimiento , el sacar à luz este defensorio legal ; paraque si alguno menos reverente à las acertadas operaciones de VS. Yllma. quiesse con juicio temerario , ò mal fundado , discurrir lo contrario , queden à sus ojos , y del mas escrupuloso , devanecidos los nublados , que en el ayre de pretextada piedad forxaron los que miran las operaciones ajenas , por aquellos vidros , que representan à la vista muy distinto el objeto de lo que es. Si no hubiere llenado el assunto , como debiera , se sirva VS. Yllma. admitir este corto obsequio de mi afecto , siempre firme è invariable , en la defensa de las Regalias del Santo Apostol , en que VS. Yllma. es tan interessado . Dios guarde à VS. Yllma. y prospere muchos , y dilatados años en su mayor Grandeza , para alivio de los Pobres , y consuelo de todos , como deseo , y hè menester. Estando en esta Ciudad de Santiago , y Agosto 1. de 1714.

Yllmo. Señor mi Señor

Puesto à los P. de VS. Yllma.  
Su mas obligado, y reconocido Criado, y Siervo.  
*Lic. D. Domingo Antonio Rodriguez  
Cardallo.*

Illmo. Señor mi Señor.

AVIENDOME VS. Yllms. honrado con el Título de Abogado tuyo, hallé en estado de vista el Pleito, que VS. Yllms. sigue con el Convento de Mercaderes de esta Ciudad, sobre una de las dos Ventas de Loyo de su Audiencia Arzobispal, y luego que le vi, he reconocido, según me conto diziéndome la justificación, tan clara con que procede VS. Yllms. en la protección de este litigio; porque há parecido forxolo á mi obligacion, y recibido reconocimiento, el hacer á luz este delimitatorio. Así que para que si alguno meora reventar las acertas operaciones de VS. Yllms. en este con juicio temerario, ó mal fundado, de un contrato, quedan á las ojas, y del mas circunpulo, del vinculo los apudados, que en el ayre de preterada piedad forxon los que miran las operaciones agenas, por aquellos vidos que se presentan á la vista muy distinto el objeto de lo que es. Si no parece habido el alitimo, como debiera, se ha va VS. Yllms. admitir este corto obstáculo de un siglo, siempre firme ó invariable, en la delimita de las Reales del Santo Apóstol, en que VS. Yllms. es tan interesado. Dios guarde VS. Yllms. y prospere muchos, y dilatados años en su mayor Grandeza, para alivio de los Pobres, y conulo de todos, como debo, y he menester. Hecho en esta Ciudad de Santiago, y Agosto 1. de 1714.

Yllmo. Señor mi Señor.

Tufo á los P. de VS. Yllms.  
Suas obligas, y reconocido Cuzco, y seruo.  
Lic. D. Domingo Antonio Rodriguez  
Carilla.

*Pretende el Señor Arzobispo.*

**S**E Revoque el Auto definitivo, dado por los Alcaldes Mayores de la Audiencia de Galicia, y de que apelò, para la Real Chancilleria de Valladolid, y por donde la Audècia confirmò otro llamado Ordinario, dado el Año pasado de noventa, y quatro à favor de D. Francisco Olaeguy; por el qual se le mandava, admitièsse la Renuncia, echa à su favor, y le hicièsse titulo de Notario de Poyo, y en el confirmatorio, se añade, el que à D. Andres Hernández se le manutiene, y ampara en la posesion, en que se halla; de que el Arzobispo le admita las Renuncias, y haga Titulo; y en consecuencia de esta revocacion, ansi mismo pretende el Arzobispo, se le remita el conocimiento de la Causa, y pleito; para que, vsando de su jurisdiccion haga justitia à las Partes, en lo que la tubieren, y conforme à derecho, sobre la admision de las Renuncias presentadas, y mas Instrumentos, de que se vale la Comendadora, y sus Nominados; y al mismo tiempo sobre las causas de devolucion, y perjuicios allegados por el Fiscal de la Dignidad.

Para la mas genuina, y verdadera inteligencia del Derecho, que, por tantas razones claro, asiste al Señor Arzobispo, y favoreçe su Dignidad; y poder haçer manifiestos à todos los fundamentos legales, con que se halla vestido su Christiano, y Piadoso Zelo en la profecucion de este pleito, tan dilatado, como costoso, y en que la obligacion de Prelado no le dispensa modo alguno licito, para dexar indefensa su Esposa la Yglesia; no teniendo otro interes, que el de reparar los perjuicios, è inconvenientes tan notorios, y graves, como se le figuen, de no haçerlo assi, y hallarse ofendida la Jurisdiccion Ecclesiastica, segun se lo previene la Santidad de Bonifacio Octavo. *In Clem. quoniam. 4. de Immunit. Ecclesie. Ibi. Nos Justitiam nostram, & Ecclesie Sponsa nostra nolentes negligere, qui alios in sua justitia confidemus.* Serà preciso, con la misma Ingenuidad, y Realidad, y la que debemos professar, referir ante todas cosas la substancia del echo del pleito, y algunos lanzes, que hà tenido; aplicando en el discurso del Papel lo mas que sea conducente; y de que por la relacion se instruiràn los Señores Jueçes; sin dar lugar à noticias extrajudiciales, que con cautela, y artificiosa astucia procura imprimir la malicia, movida con capa de zelo tan interesado, como solo en las voces, y no mas, piadolo, y cõ que se hà procurado obscurecer la verdad; y justificacion del obrar del Señor Arzobispo en el

2  
discurso de este pleito, y en que espera, que la integridad de los Señores Jueces, que fueren de él, hallen desterrados los nublados, con q̄ han procurado ofuscarla; dando oydos, solo à lo que resulta de los Autos, y atencion al derecho; paraque de este modo, abiertas las puertas à la verdad, quede firme, y desempeñado el labio del que siempre la ha professado.

*Iuxta illud. Prover. 12. Labium veritatis firmum erit in perpetuum.*  
*Et Esay. 26. Aperite portas, & ingrediatur Gens justa Custodiens veritatem.*

## ECHO

Num. 1. **A**SSIENTASE por cierto, que la provision de las dos Notarias de la Audiencia Arzobispal, ò sea por muerte, ò por renuncia, ò por otro qualquier modo, que el derecho previene, toca al Señor Arzobispo; Y es notorio, que por haver vacado la Notaria ( sobre que es el pleyto ) por falta de Renúcia legitima, y muerte de D. Domingo de la Vega, y Calo, el Año pasado de mil, seisçietos, y setenta, y siete, la proveiò el Exmo. Señor D. Andres Gyron Arzobispo, que era al tiempo, en D. Miguel de la Vena Canonigo de la Santa Yglesia de Santiago; quié en virtud del Titulo entrò poseedor, y exerciò dicho Oficio por tres Años.

Y tambien es cierto, que el mismo D. Miguel de la Vena en 13. 20. y 27. de Julio del Año pasado de 1680. renunciò el Oficio lisa, y llanamente ( conforme se acostumbra ) à favor de D. Rodrigo Carvaxal; sin que en dicha Renuncia se expresasse pacto, colusion, ò confianza à favor de la Madre Comendadora, y Religiosas. Tambien es fixo, que D. Rodrigo Carvaxal, el dia 28. del mismo mes, sacò copia de las Renuncias, y con la fee de vida del Renunciante, y Titulo, que à este se havia hecho por el Señor Gyron, presentó memorial el mismo dia en la Secretaria, paraque se le admitiesse la Renuncia, è hijiessse Titulo de este Oficio.

2 Y haviendose el dia 29. decretado el memorial, y mandado hacer Titulo del Oficio, en virtud de las Renuncias, à D. Rodrigo, y por el entrado poseedor el mismo dia, despues de presentadas las Renuncias el dia 28. y Titulo. D. Miguel de la Vena, sin atender

3

atēder, à que tenia renunciado el Oficio; y olvidado de su hecho, y entrega de Titulo, passò à donar por Escritura publica à la Madre Comendadora, y Religiosas el Oficio; haciendo relacion en ella, le tenia por Titulo à su favor expedido por el Señor Gyron; y que por considerar à las Monjas faltosas de alimentos, les hacía gracia, y donacion de la Notaria; y juntamente se obliga à renunciarlo à favor de la Persona, que fuesse de la mayor confiàza de dichas Religiosas; paraque en su nombre le tenga, como en deposito; que despues de aceptada esta donacion por ellas, y constituido en su nombre D. Miguel de la Vena poseedor, consintieron las Religiosas en la misma donacion, renunciassè D. Miguel en D. Rodrigo Carvaxal, Persona, que dicen ser de su mayor satisfacion, y confianza; y en el mismo dia D. Rodrigo Carvaxal, y su Muger, como Principales, y otros como Fiadores, de mancomun, por otro Instrumēto guarantigio, haçen relacion, que à la Madre Comendadora, y Religiosas les toca el Oficio, por donacion hecha por D. Miguel de la Vena, y que tienen tratado con dichas Religiosas, que el Oficio se pōga en Caveza de D. Rodrigo Carvaxal, como en deposito, y reconociēdole proprio de ellas, se obligò à renūciarlo à favor de la Persona, que por las Madres fuesse nombrada, cada, y quando que quisiessen; como tambien, à que no se perderia por falta de Renūcias; y que si sucediessè esta perdida, pagarà los gastos, interesses, y daños, que ocasionasse:

3      Tambien consta de los Autos, que el mismo dia 29. se llevò vn Titulo al Señor D. Andres Gyron, paraque lo firmasse à favor de D. Rodrigo Carvaxal, en que se mencionavan todos los contratos, y confianzas, y en especial de la donacion, y Escritura de resguardo; Y haviendo el Señor Gyron conocido, no podia concurrir à semejante colusion, y fraude; hallandose, como se hallava, propinquo à la muerte, que de allí à nueve dias le sobrevino; no solo no firmò el Titulo, que para facilitar su aprobacion, iba sellado (precaucion, que no perdonò la industria, entre otras muchas, para el logro del Oficio) sinò que tambien, en el memorial, que se le presentò con èl, reprovò, y anulò todos los Instrumentos, que se hubiessen otorgado despues de las Renūcias, que se hallavan presentadas, y mandò; que à D. Rodrigo se le hiciessè Titulo en la forma ordinaria lisa, y llanamente, como se executò, y consta del Titulo original, memorial, y decreto, Papeles, que fomentan la pre-  
tension

4  
tension de la Madre Comendadora, y Religiosas, y sus Nominados.  
4 Siguenfe aora los lanzes del pleyto: Y es, que en el Año  
passado de 1694. las Madres Mercenarias acudieron à la Audiencia  
de Galicia, y presentando la Escritura de donacion, que vâ menci-  
onada, y la de obligacion, confianza, y deposito, piden, que D.  
Rodrigo Carvaxal cumpla con ella, y renuncie à favor de la Perso-  
na, que nominan; y por Autos de vista, y revista se mandò, cum-  
pliesse dicho D. Rodrigo con esta Escritura, y renunciassse el Oficio  
al de D. Francisco Olaeguy, que era la Persona, que decian las Re-  
ligiosas tenian nombrada, para el exercicio de èl: Y es cierto, q̄sin  
embargo de haver apelado D. Rodrigo de estos dos Autos dados  
por la Audiencia de Galicia, à la Real Chancilleria de Valladolid;  
compulso, y apremiado le obligaron, renunciassse el Oficio à favor  
de dicho D. Francisco Olaeguy, como lo hiço.

5 Y haviendose D. Francisco presentado delante del Señor  
Arzobispo, que es oy; haciendo relacion de los lanzes, que vâ  
motivados, y en especial, que el Oficio era de las Madres Merce-  
narias, por la donacion, que le havia hecho D. Miguel de la Vena,  
y pidiendo, como tal Persona por ellas nominada, de quienes era  
el Oficio, le admitiessse la Renuncia, y le hiçiesse Titulo. Mandò el  
Señor Arzobispo dar traslado à su Fiscal, y por no haverle echo Ti-  
tulo promptamente (sin embargo, que no se le denegò) querellò  
de fuerza D. Francisco Olaeguy en la Real Audiencia de Galicia;  
pretendiendo, se diessse à su favor Auto ordinario, y haciendo la si-  
guiente relacion en sustancia. Que siendo proprio de la Madre Co-  
mendadora, y Religiosas vn Oficio de los dos de Notario de la  
Audiencia Arzobispal, q̄ à estas le tocava por la donacion referida,  
con la calidad de renunciabile; q̄ havédole renunciado en D. Fran-  
cisco Olaeguy D. Rodrigo, y aquel presentado la Renuncia à su  
Yllma. que devia haçerle Titulo; no le hà querido haçer, antes s̄  
mandò dar traslado à su Fiscal; tomando conocimiento judicial,  
deviendo hacerlo solo extrajudicialmente; (quien duda, que si hu-  
biesse procedido el Arzobispo extrajudicialmente, hubiera ocurri-  
do D. Francisco al otro extremo, para pretextar la fuerza) y que  
en esto le hà perturbado en la possesion immemorial, en que  
se hallan todos los possedores de estos Oficios, de renunciarlos li-  
bremente en las Personas, que les parece, y de que los Arzobispos  
les hagan Titulo, sin dar traslado, ni conocer judicialmente.

6 Oposose



6 Oposose el Arzobispo : Funda su contradiccion , en que, como Superior, y Dueño de la propiedad de estos Oficios, cuya es la creació y provisió (como quiera q̄ vaquē) le toca à su Jurisdiccion Eclesiastica, el examen de las Renuncias, qualidades de el Electo, y mas circunstancias, para aprovarlas, ò reprovarlas, y haçer Titulo, ò no haçerlo, si hubiessse causa; y que por los inconvenientes, que podian seguirse à la Dignidad, y Jurisdiccion Eclesiastica, havia mandado dar traslado à su Fiscal; y que en vsar de su derecho no havia echo injuria, ni perturbado al q̄ se quexava; que la Audiencia le havia de remitir el conocimiento, y declarar, no haver lugar el Auto ordinario.

7 Diose informacion por parte de las Madres, de la qual se acredita, que estos Oficios son renunciabiles por sus Posseedores, y que haçiendose en Personas idoneas, los Arzobispos les haçen Titulo; como tambien de los papeles presentados en virtud de el compulsorio, con diversos exemplares, se justifica, el que los Arzobispos examinan las Renuncias, y la capacidad del Renunciante, y Renunciatario, primero que las admitan, y expidan el Titulo, y de la declaracion de Gregorio de Verea, vno de los Testigos presentados por las Madres, se prueba, el que el modo de examinar las Renuncias, es à arbitrio de los Arzobispos, ò haçiendolo judicialmente, ò extrajudicialmente. Y haçiendose alegado por ambas partes, en primero de Septiembre del Año pasado de 95. se diò Auto ordinario à favor de D. Francisco Olaeguy, y contra el Señor Arzobispo, por donde mandò la Audiencia, le admitiessse la Renūcia, y le hiçiessse Titulo de este Oficio; de cuyo Auto interpuso el Arzobispo apelacion, por via de recurso, para el Real, y Supremo Confexo de Castilla, en donde por Auto de vista, y revista se declarò, no haver lugar, y remitiò à la Audiencia.

8 Tambien es cierto, que despues de estos procedimientos se llevaron los Autos por apelacion à la Real Chancilleria de Valladolid por D. Rodrigo Carvaxal, en virtud de la que havia interpuesto de los Autos, por donde se le havia mandado renunciar à favor de D. Francisco Olaeguy; en donde introducido el Artículo de inovado, y atentado por D. Rodrigo; obtuvo este en sentencia de vista, y revista à su favor, el haverse declarado de inovado, y atentado lo que havia obrado la Audiencia, despues de interpuesta la apelacion por dicho D. Rodrigo, cuya apelacion interpuso el dia

20. de Diziembre del Año passado de 94. y posteriormente compulsado, y apremiado, hizo la Renuncia; con que la Sentencia de innovado, y atentado viene à comprehender la Renuncia, y Auto ordinario.

9 Con este motivo estubo el pleito suspenso, hasta el Año passado de 712. en que habiendo la Madre Comendadora, y Religiosas ganado sentencia de revista en la Chancilleria, y confirmatoria de los Autos de la Audiencia, por donde se mandò compeler à Carvaxal, renunciase en la Persona nominada por las Madres, de que sacaron executoria; en virtud de que nuevamente le obligaron, renunciase à favor de D. Andres Hernandez, compulsado, y apremiado; cuya Renúcia presentò dicho D. Andres al Arzobispo, con relacion de todos los lanzes del pleito, y como subrogado en lugar de D. Francisco Olaeguy, y como nominado por las Madres Mercenarias.

10 Y por no haverle el Señor Arzobispo hecho Titulo, y haver dado traslado al Fiscal, ocurriò D. Andres nuevamente à la Audiencia; pidiendo se entendiessse nuevamente el Auto ordinario, dado à favor de D. Francisco Olaeguy, al suyo, y se le despachasse tercera provision, y sobrecarta contra el Señor Arzobispo, y habiendosele denegado esta pretencion por la Audiencia, recurriò por agravio al Real Confexo, en donde en 1. de Agosto del Año passado de 1713. se declarò haver lugar al recurso, y que se entendiessse à favor de D. Andres Hernandez el Auto ordinario dado à favor de D. Francisco Olaeguy, y se le despachasse la tercera provision, y sobrecarta, que tenia pedida contra el Arzobispo; y habiendose presentado certificacion de este Auto en la Audiencia, se despachò la tercera provision contra el Arzobispo; quien usando de la alternativa de el Auto ordinario, diò poder especial à su Alcalde Mayor, q̄ en su nòbre se presentò preso en la Ciudad de la Coruña, conforme lo previenen las Ordenázas de Auto ordinario; y de presentado, dificultaron los Alcaldes Mayores sobre si le havian de admitir, ò no la presentacion. Consultaron al Confexo, y las Partes ocurrieron à haçer la misma pretencion; la Comendadora, y Religiosas, paraque no se admitiessse, y el Señor Arzobispo, paraque se le admitiessse, y oyessse en todas instancias, conforme à la practica del Auto ordinario; y por Autos de vista, y revista, mandò el Real Consejo, se admitiessse la presentacion, y oyessse al Señor Arzobispo

en todas instancias . En cuya consecuencia; concluyendo en amparo de posesion , suplicò del Auto ordinario, y se recibìo à prueba y cócluso con los mismos papeles, y otros nuevaméte presentados, se diò la senténcia confirmatoria del primer Auto, de que yà se hizo memoria, y de que apelò el Señor Arzobispo.

Cap. I.

11 Supuesto el verdadero echo de este pleyto, y los diversos lanzes , que hà tenido , y dieron motivo à tan larga carrera; se halla oy en el estado de apelacion de vn Auto ordinario, dado à favor de Olaeguy, mandado entender à favor de D. Andrés Hernandez; y así todo el Crifis de èl se cifra, en mirar con reflexiõ los motivos , que deven justificar este remedio; y porque la fatalidad , y miserable consternacion del tiempo hizo , experimentasse tantos azares , con singularidades notorias, el Señor Arzobispo; para que mude de fortuna en esta instàcia , apela al Superior Divino Auxilio del Juez Supremo; à fin que iluminando à los Señores Jueçes, merezca sea atendida su causa ; diciendo con el Psalmista;

*Judica me Deus , & discerne causam meam de Gente non Sancta: ab Homine iniquo , & dolofo erue me.*

12 Y para la inteligencia mas genuina, y formal de los fundamentos tan solidos , y legales, de que se halla asistida la pretension del Señor Arzobispo , y con que à todos visos se canoniza su justicia ; como tambien para el conocimiento de los tan aereos , y sofisticos , en que puede estar fundado el Auto ordinario dado, y la defensa , que oy se hace por la parte contraria , para mantenerle, empeñandose con todo empeño; porque siempre lo hân tenido con brazo superior ; y nunca les faltò la asistencia de particulares fines, que miraron mas al beneficio de estos , que no al zelo, y charidad , que solo en las voces , se discurre à favor de las Madres: Es preciso asiente mi cortedad algunas proposiciones preliminares, però en derecho, infalibiles, y que se reconoceràn como tales, ciertas, y sin disputa , à menos , que esta quiera formarse , como otras, que en el discurso del pleyto hemos reconocido , lo que no se espera, sea atendido de la alta , y superior justificacion de los Señores Jueçes.

13 Asientase por cierto, que D. Andres Hernandez por lo decidido en primero de Agosto del Año pasado de 713. se halla

8  
subrogado en lugar de D. Francisco Olaeguy, y que este se halla en el mismo lugar de aquel, con los mismos derechos, y qualidades, que podian fauorecerle, sin que tenga mas, ni menos, que es el proprio afecto, que produce, y obra la subrogacion, *l. vnic. §. de plenius. ff. de rer. vx. ac. l. eum qui. §. injuriarum ff. siquis cautionibus. cap. 3. de const. l. 22. tit. 11. par. 4. D. Castillo de tertijs. cap. 4. n. 15. D. Solorz. polit. lib. 5. cap. 17. fol. 914. D. Salg. de Reg. 2. p. cap. 7. à n. 133. & 3. p. cap. 11. à n. 14. Addentes ad Molinam lib. 4. cap. 4. n. 36.* Y así lo mismo se considera en la disputa presente D. Andres Hernandez, que D. Francisco Olaeguy; y por la representacion de este le consideramos vivo, y el pleyto en aquel solo estado, en que le dexò, con vn Auto de vista solo à su favor, quedando libre al Señor Arzobispo el curso à la profecucion de todas sus defensas, è instancias, que, segun la naturaleza de este remedio de Auto ordinario, le còpeten segun la practica, estilo, y ordenanzas de la Audiencia, y esto ad mas de estar canonizado por ellas, y su practica inconcussa, lo tiene así decidido, y declarado el Real Confexo, por Autos de vista, y revista en respuesta à la consulta, que formò la Audiencia sobre la inteligencia del Auto del recurso.

14  
Tambien se asienta por principio solido, è infalible, el que à la Audiencia le toca el conocimiento, por recurso possessorio de Auto ordinario, en todas las violencias, y fuerzas cometidas, no solo por los Legos Pobres, ò Poderosos en materias téporales, sino tambien en las cometidas por los Eclesiasticos, Religiosos, Obispos, Arzobispos, y otros qualesquiera Prelados, ò Personas privilegiadas del Reyno; y aunque sea sobre materias, ò cosas Religiosas, Eclesiasticas, ò Spirituales, sin que ninguno pueda declinar la jurisdiccion de la Audiencia; y no solo para conocer en los terminos me-ros de Auto ordinario, tiene jurisdiccion, sino tambien para cono- cer en amparo de possession, quando la Parte querellada, y contra quien saliò el Auto ordinario, se presenta, suplicando de el, y con- cluyendo en amparo de possession, como literalmente lo dicen las Ordenanzas de esta Audiencia: *La primera, la quinta, y la sepima de el Titulo quarto libro 2. y la Ley 10. tit. 1. lib. 3. Recop. Garcia de nobilitate. Glos. 9. latissimè à nam. 46. Gaspar Rodriguez de Reditibus lib 1. q. 17 an. 37. expofesso. D. Salg. de Reg. 2. p. cap. 13. à n. 291. Faria ad Couarrub. pract. 35. an. 17.* Las razones de esta practica, tan inconcussa, como immemorial, parece, que ad mas de ser; porque en esta materia de conocimiento

conocimiento es por via de jurisdiccion protectiva, tuitiva, y extrajudicial, que toca al Principe, y sus Tribunales Superiores, que le representan, para conservar en paz sus Vassallos, librandoles de las molestias, y violencias ocasionadas regularmente por los Poderosos, que lo son los Ecclesiasticos, *Iuxta legem acquisitum ff. de usufructu.* Es sobre el mero, y nudo hecho de possession, y en este caso, como cosa de hecho, no tiene conexion la disputa con la spiritualidad, y cosa, sobre que fuere, como afirman los Authores referidos. *U. D. Olea cum multis tit. 6. q. 3. n. 16. U. 18. P. Sanchez de Matrim. lib. 1. disp. 29. n. 9. Bobad. lib. 2. cap. 18. n. 236. Ferosimo in cap. fm. de judicijs q. 4. n. 8. multos citados à Domino Olea tit. 5. q. 8. n. 12. & 13.*

La mas formal razon es la immemorial, de conocer esta Audiencia sin contradiccion alguna, y aunque la hubo con el Señor D. Maximiliano de Austria, se executorio en el Confexo; para cuyo fin, y sossegar los escrulos de muchos, y en especial Ecclesiasticos, se escriviò aquel papel tan docto por el Señor D. Alvaro Paz de Quinones, à que concurrieron los mayores Abogados, y la immemorial, no hay duda, supone Privilegio Pontificio, y no como quiera, sino con especiales circunstancias, y requisitos, y principio totalmente valido, y justo, para introducirlo, *juxta text. in l. hoc jure §. Ductus aque de aqua quotidi. n. 1, U. estiva cap. cum Persona de privilegijs in 6. Marbias Lagomez de fructibus 1. p. cap. 15. §. 4. à n. 70. vsque 89. cum multis.* Y así en los casos, en que tiene entrada este recurso, no es disputable la jurisdiccion de la Real Audiencia.

15 Tambien se cõfiessa. que para el Auto ordinario poder introducirse, en qualquiera materia q̄ se dispute, es principio asentado, que la parte, que le introduce, ò intenta, hà de verificar los dos extremos precisos de possession, *ex parte activa à tempore litis motæ,* y perturbacion, *ex parte passiva,* y de otra suerte no puede tener entrada este recurso; y mucho menos, siendo en materia Spiritual, y contra Ecclesiasticos, por el graue riesgo, à que se exponen todos los que coadyuvan, y favorecen semejante pretension, de incurrir en la censura puesta, *in Bulla Cene Domini cap. 16. U. 17.* Y por que era faltar al preciso modo, y forma de introducir el recurso, en cuyo modo, y caso solo puede conocer la Audiencia, y no excediendo. *§. Retinende. 4. Instic. de interdictis. l. 1. ff. vti possidetis. D. Covarr. pract. cap. 17. n. 2. Fontan. de pactis nupti. claus. 7. glos. 3. p. 10. à n. 51. U. 59. Rod. de redic. lib. 1. q. 17. à n. 45. cum Menoch. U. alijs. Garcia vbi*

*sup.* La razon es; porque como es este recurso tuitivo, y possessorio introducido, *Ad tollendas violentias, nè Partes veniant ad arma, juxta legem aquisissimum ff de usuf.* & notata à D. Salgado de Reg. 3. p. 13. n. tercio. y introducido, *ad similitudinem interdicti, vtipossidetis, juxta notata à Rodrig. vbi sup.* & à D. Covarr. pract. 17. n. 2. loquendo de interdicto *Hyspano*, que llaman, *interim summarissimo*, hasi, como para el interdicto, *vtipossidetis*, se necessita provar, indispensablemente, los dos extremos, assi tambien para este recurso; y por esso aconsejan los Authores, que nunca la Parte se confiesse despojado en el libelo; porque fuera perder de conocido, provado por su propria confesion, el defecto de possession; *Mench. de retin. remed. ult. n. 14. 15. & 29. Rodr. vbi sup. Faria ad Covarr. pract. 17. n. 7. Joannes Arpreto ad lib. 4. sup. Inst. §. Retinende 4. n. 35.* Y assi, siendo estos requisitos indispensables en este remedio, parece, que todo el Crisis de este pleito se cifra en ver si este Auto ganado por D. Francisco Olaeguy, tiene por basas de su justificacion los dos extremos, que pide el recurso de necesidad: *Hoc opus, hic labor.*

*Magnum iter ascendo, sed dat mihi gloria vires.*

16 Falta, para la justificacion del Auto, el extremo activo de la possession, y assi para su revocacion este defecto, y para conocerse con claridad, se vsa del siguiete dilema. *O D. Francisco Olaeguy se funda en la possession del Oficio, y sus qualidades anexas à el, como radicada en el Convento de Mercenarias, en virtud de la donacion, que las hizo D. Miguel de la Vena, y como Cessionario del Convento, ò Procurador en su nombre, se vale de la possession de este, para en virtud de esta qualidad ( hoc est procuratorio, vel Cessionario nomine intentatur non sibi, sed Conventui vel Monasterio hoc remedium tuitivum vel manutentionem summarissimam ) ò se vale de la possession, que supone, tiene, Nomine proprio, como Resignatario de D. Rodrigo Carvaxal, y como Successor en virtud de la resigna en el Oficio.* En vno de estos dos extremos hà de fundar su possession, y en qualquiera de ellos, que la acreditara, justificava el extremo necesario, para su intento, però notoriamente en vno, y otro caso se halla sin possession, y excluido del recurso, y lo hacen evidente las proposiciones siguientes, sin que puedan quitar su legal sentido, è inteligencia quantas delicadezes fabrique el arte, ò apure el empeño.

17 Fundandose D. Francisco en la possession radicada en el Convento, y pidiendo el Auto ordinario en nombre del Convento, como Cessionario suyo, *vel Nomine procuratorio*, como parece lo dà à entender

à entender el libelo , que propuso , en que assienta , que siendo proprio , con la calidad de renunciabile , el Oficio de las Madres Mercenarias , y hallandose sus Posseedores en la immemorial possession , de renunciarlos en las Personas , que nominan , y Estas , en que el Arzobispo les haga titulo , y que haviendole nominado las Madres , y para este efecto renunciado en el D. Rodrigo Carvaxal , el Arzobispo no quiso expedirle Titulo , ni admitirle la Renuncia , y que assi le perturbò. El sentido literal de este libelo es , fundarse D. Francisco en la possession , que tiene el Convento del Oficio como Dueño , y Posseedor , segun lo afirma , y mas tambien haciendo relacion de los Titulos , porque le pertenece.

18 En este supuesto , y en este sentido , que comprehende la primera parte del dilema , se assienta por proposicion cierta , que el interdicto possessorio , *Retinenda* , puede el Cessionario intentar , con sola la possession del Cedente , aunque no la tenga propria , no solo en los derechos incorporales , en que por solo el hecho de la Cession se transfiera la quasi possession en el Cessionario ( porque en estos la Cession , *Habetur loco traditionis ex glosa ad legem fin. cod. quando Fiscus , vel privatus , & ex primo casu notato à Postbio de manut. obser. 55. a n. 5. & à D. Olea de cess. jur. tit. 6. q. 5. n. 2. & 4. cum multis* ; sino tambien en las cosas corporales , en que no hubo entrega fingida , ni verdadera , por donde poder transferirse ; porque , aunque entonces no tenga possession propria , por no haver havido entrega consecutiva à la Cession , la qual es requisito indispensable , para transferir possession de cosas corporales , pues no basta el Titulo , sino que es necesario , se le figa el hecho material aprehensivo de possession fingido , ò verdadero , *juxta §. per traditionem 40. de rer. divis. l. traditionibus 20. cod. de pactis l. nuda 26. de donat. l. 31. de adq. rer. dom. Postbio de manut. n. 16. Arpreto ad §. 40. inst. de rer. divis. à n. 1. 12. & 13. & seq.* Puede valerse de la possession radicada en el Antecessor , en cuyo nombre pide , como Procurador suyo , intentando el interdicto , no como para si , sino como para su Cedente , quien pudo intentarlo tambien , ò dar poder à Procurador , para que lo hiciese en su nombre , pues no hay repugnancia , en que pueda intentar la manutencion por Procurador , ò Persona de su orden . *Siquidem quod quis per alium facit , & ipse facere videtur ; cap. qui facit. 72. de Reg. jur. in 6. l. quod ins. 18. de Reg. jur. l. qui mandat 66. ff. de solutionibus. Arpreto ubi supra. §. 40. Inst. de rer. div. n. 7.*

19 Y esta proposicion es tan legal, que vna vez intétada en esta forma, *Nomine Cedentis*, la manutencion, aunque sea en cosas corporales, obtiene à su favor el interdicto tuytivo el Cefsionario, de la misma fuerte, que le podia obtener por su propria persona el Cedente, intentandole, *Nomine proprio*, ò viniendo en persona al juicio. *Ita litteraliter, Postbio de manut. obser. 55. ¶ Tertius casus est à n. 13. Geronimo de Leon lib. 1. decis. 66. n. 3. Grat. tom. 3. dis. 402. n. 10. & per totum. D. Olea cum multis de cess. jur. tit. 6. q. 5. n. 19. & 20.* Y se hace evidente con lo que dice *Gonzal. in Reg. 8. Cancell. glos. 34. à n. 118.* Que si en vn Beneficio reservado à la Sede Apostolica se expediessse por la Camara Apostolica el Breve sumuario, *de capienda possessione nomine Camerae*, y despues se hiciessse cefsion al Provisito Apostolico por la Camara, que este Provisito Apostolico antes de tomar la possession del Beneficio, *Nomine proprio*, puede intentar el interdicto, *Retinendae possessionis nomine Camerae Cedentis*, y de la misma fuerte que la Camara, que le cediò, debia ser mantenida, assì el como Cefsionario suyo. *Idem probat D. Salg. de retent. 2. p. cap. 10 à n. 5. Parexa de edit. Instr. tit. 4. resol. unica. §. 2. D. Olea vbi sup. n. 21.* Y lo mismo dice *Fontan. de pactis nuptialibus claus. 7. glos. 3. p. 8. à n. 20.* en donde assienta; que aquel privilegio, que à la Muger viuda le compete en los bienes del Marido, de la retencion, y tenuta de ellos, hasta en tanto que sea satisfecha de su dote por los Herederos del Marido, que si esta cediessse este derecho à otro Terçero, y este Terçero en virtud de la cefsion, *Nomine Cedentis*, & *tanquam Procurator Mulieris Viduae*, intentassse el remedio de la tenuta, ò interdicto, *Retinendae possessionis*, que obtendrà, *non nomine proprio, vt Cefsionarius, sed nomine Cedentis, vt ejus Procurator.* *Ita D. Olea de cess. jur. tit. 6. q. 5. à n. 22.*

20 De estas Doctrinas tan solidas, parece, que se sigue vna consecuencia tan forzosa, como confessamos, por su eficacia, que si D. Francisco Olaeguy intentò, en nombre del Convento, el Auto ordinario, ò remedio tuytivo possessorio, y en este se verificassse adquirida la possession del Oficio, aunque no la tubiera D. Fráncisco, le bastaria, *Agendo nomine Monasterij*, para vencer, aunque era preciso provar los dos extremos forzosos, de ser Cefsionario del Conveto, y pedir en su nombre, y juntaméte provar la possession en el Convento, *juxta litteraliter dicta ab Olea tit. 6. q. 5. n. 28. in fine, ibi: vt Cefsionarius remedio recuperande vnde vi, vel reintegrãde agere possit, duo requirit, 1. quod illius remedium Cedenti competeret. 2. quod Cefsionarius non ex sua, sed ex*



*sed ex Cedentis Persona agat.* Por tan especiales se ponen estas palabras; y no menos lo son las de Geronimo de Leon, *Decis. 66. n. 3. ibi: ex quo in occurrenti casu cessat difficultas ex eo, quod in venditione Curia est apposita clausula cessionis iurium, & Judex, qui vendidit dictum jus exigendi annuas prestationes nomine dicti Ducis debitoris, cessit Emptori omnia iura dicto Duci competentia; & cum Cessionarius sit Procurator in rem suam Cedentis, potest intentare, nomine Cedentis, Possessorium, quemadmodum intentare potuisset ipse Cedens contra suum Debitorem, ex quo erat in possessione ab eo exigendi annuas prestationes.* lo mismo dixo Gratiano *discept. tom. 3. cap. 402. n. 10. D. Oleda ubi supra. n. 19. & 20.* Y de las mismas Doctrinas se sigue, que si el Convento no tubo possession, tampoco podra D. Francisco ser mantenido, *licet nomine Conventus ageret, quia nemo plus juris in alium transferre potest, quam ipse habet. de Reg. jur.*

21 Que el Convento no tubo possession jamàs de este Oficio, parece, no puede dudarse, y fuera temeridad, asegurar lo contrario, y formar opinion sin principio, ni fundamento contra los solidos de todos derechos, pues el Convento no tiene a su favor mas Titulo, que la donacion que le ha echo ( como de cosa propria ) D. Miguel de la Vena en los. 29. de Julio del Año de. 1680. Por esta no pudo, de ninguna suerte, transferirse possession alguna al Convento ( aun en suposicion, de que no estubiera reprovada, y anulada por el Principe, que lo era entonces el Excelentissimo Señor D. Andres Gyron ) Las razones son las siguientes; por que aunque no se duda, que si la donacion fuera de cosa corporal, y no de Oficio renunciabile, bastava la donacion, y entrega fingida del constituto, para transferirle la possession, y el dominio al Convento, *Juxta dicta nostro num. 8.* però en la donacion de este Oficio, no corre esta proposicion, y assi es sin disputa, proposicion de todo los Autores, que la Donacion, Venta, Cession, ò Resigna, en estos Oficios hecha por el Titular Posseedor, no transfiere dominio, possession, ni otro algun derecho en el Donatario, Comprador, ò Cessionario, ò Resignatario, hasta tanto, que este aprovada por el Principe, admitida, y prestado el assenso, y que se le despache Titulo a su favor, y en virtud de el tome la possession. Esta proposicion no tiene Contradictor alguno, como en los terminos lo afirma, con Avendaño, Tello Fernandez, y otros, el Señor Salgado, *In lab. 1. p. cap. 35. n. 34. ibi. Hanc Renuntiationem Officij, & Venditionem esse nullam absque Principis licentia, procedereque hanc Doctrinam sine alicujus Doctoris*

D

contradictione

*contradictione: ( brevia quidem, sed aurea verba )* Y es tratado lleno el del Señor Salg. desde el numero 17. con los siguientes, desde el 23. 34. 35. y 36. y por todo el cap. El de Roxas de Incompat. p. 7. cap. 5. n. 111. & 112. cum multis, & ad eum. Aguila su Adicionador. D. Valenz. Velazq. conf. 32. per totum. D. Solorz. de jur. Ind. lib. 3. tom. 2. à n. 66. Faria ad Covarr. lib. 1. var. cap. 5. n. 39. D. Olea de cess. jur. tit. 2. q. 5. à n. 20. ibi. *Quod renuntiatio Officij, vel Beneficij, quæ requirit Superioris assensum, usquequo interueniat, nihil momenti est, & ex simili renuntiatione non dicitur, Officium vacare, nec Renuntians illud admittit, usque dum Superior admittat renuntiationem.* D. Salg. vbi sup. n. 18. ibi inter *Officium publicum Decurionatus, & Tabellionatus renunciabile, quod quidem licet Officialis Possessor possit renuntiare, & vendere, non tamen liberè, & independentèr, neque potest Dominium Officij, Proprietatem, Titulum, Possessionem, aut Exercitium in Emptorem transferre, & tradere, absque licentia, assensu, beneplacito, gratia, & concessione Regis.* y prosigue con los numeros siguientes, y las leyes del Reyno, sacando la consecuencia, que de no transferirse la posesion, se sigue, como es, quedar el Resignante Posseedor, gozar los frutos, poderlo vender à otro, regularle por su muerte las vacantes, &c. y se buelue à repetir, que todas estas Doctrinas no tienen Contradictor.

22 Y el mas fuerte desempeño de esta verdad se funda en las razones siguientes. La primera; porque el Dominio, y Propriedad de estos Oficios renunciabiles, ò vacables, este *Non residet penes Officialem Titularem*, sino en el Principe, de quien es la Creacion, y Provision, y en el Oficial Titular solo està el vso, y el exercicio, y derecho consecutivo el de percibir los emolumentos por el trabajo de su arte, è industria, segun el argumento, que se saca del Texto, en la Ley, *Item eorum. §. si Decuriones. ff. quod cuiusque Vniuersitatis.* D. Salg vbi sup. à n. 19. 20. & 26. & Rojas vbi sup. cap. 5. n. 111. & 112. *Vide special. Antunez de donat. lib. 2. cap. 13. n. 3. & 19.* Y asì como el Oficial no tiene Dominio, ni propria Posseesion *siquidem residet in Principe*, no podrà transferir lo q̄ no tiene, *Ex Reg. Nemo plus de Reg. jur. in re mandata. cod. mandati. Vti quisque legasset. 120. de reru. signif.* Luego D. Miguel de la Vena no pudo transferir, por la donacion, dominio, ni posesion de propiedad, que no tenia, al Convento, hasta en tanto, que el Señor Gyron aprovasse la Donacion, cuya aprovacion falta, antes bien, como buen Principe, y Pastor, la reprovo, reconociendo los graves perjuicios, que acarrearìa à su Dignidad, y Sucessores.

23 La segunda razon es , porque las mismas reglas que militan en las Celsiones , permutas , y resignas de los Beneficios Eclesiasticos, ò Prevendas ; estas mismas militan en las Resignas, Celsiones, Ventas, y Donaciones de los Oficios renunciabes, y vacables, *Ut probat D. Val. Vel. conf. 32. per totum, & à n. 7. D. Castillo tom. 6. controv. cap. 178. n. 16. D. Salg. vbi sup. cap. 35. n. 23. D. Olea tit. 2. q. 5. à n. 20.* y especialmente en los Oficios de las Audiencias Eclesiasticas, cuya Creacion, y Provision toca privativamente al Principe Eclesiastico, y no al Secular. *Ab Argumento cap. cum Tabellio 15. de fid. inst. Gonzal in Regul. 8. Chancell. glos. 5. §. 11. n. 17. Valenz. conf. 121. n. 8. & 9.*

24 Y como en los Beneficios Eclesiasticos la Resigna no transfere derecho alguno, ni la Permuta, ni otro Acto alguno hecho por el Titular Posseedor, *vsque dum à Superiore Collatore* ( ò sea su Santidad, ò el Ordinario ) estè admitida, y hecha la gracia, asì en los Oficios, y en los Beneficios, aun para trasferirse la Possesion en el Resignatario, es forzoso que este en fuerça del nuevo Titulo, Colacion, è Institucion aprehenda nnevemente la possesion, tomandola materialmente en la Yglesia, y en la forma, que se estila, y lo mismo en las Prevendas, como lo afirma el Señor *Valenz. Vel. conf. 32. à n. 9. & 10. D. Olea vbi sup. n. 20. & 34. D. Salg. n. 24. & 47. Faria ad Covarr. lib. 1. Var. cap. 5. n. 39.*

25 Por esta razon dice el Señor *Salg. n. 47. con Garcia de Beneficijs. 2. p. cap. 1. ex. n. 125.* que el Resignante, ò que permuta el Beneficio à favor de otro, hasta que à este se le haga la gracia por su Santidad, y admita la Resigna hecha à su favor, y en virtud de ella se le haga Titulo, y Colacion, y tome la Possesion, queda el Resignante Posseedor, y hace suyos los frutos ; y lo mismo corrè en los Oficios, *ve est videndus à n. 44. & toto nostro n. 11.*

26 La tercera Razon es; porque todas las veces que para la perfeccion de vn Acto, se requiere la aprovacion, ò consentimiento de vn Terçero, no basta solo la voluntad de el que dispone, sinò q es necessario, que concurra copulativamente el assenso del Terçero, como suçede en la enagenacion de los Feudos, hecha por los Vassallos, en los Emphiteusis, y otros yguales derechos, *Ut probat D. Salg. in lab. 2. p. cap. 4. à n. 37. vsque 43. & 1. p. cap. 35. n. 35. 36. & 37.* y como en este caso el Oficial Titular no tiene disposicion propria, ni libertad, para poder exercer Acto, por donde abdique

de si el Oficio, no concurriendo la Aprobacion, Assenso, Gracia, y Titulo del Principe. Por esta razón no transfere derecho, ni posesión alguna, por qualquiera disposicion, q̄ haga: *Toto nostro n. 23. & 24.*

27 Y por otra razón; porque como dice el Señor Solorz. de *jure Ind. in polis. lib. 6. cap. 13. per totum*, y Gaspar de Escal. in *Gazofi. reg. lib. 2. 2. p. 9. 1.* El Oficial Titular, para poder disponer de estos Oficios, ha de arreglarse à las qualidades, y condiciones, que son proprias, y de la naturaleza de ellos, y debajo de las quales el Principe le ha concedido el uso, y exercicio al tiempo de la gracia, y como estas sean las de no poder cederlo, donarlo, y renúnciarlo, ni traspassarlo, no haciendole *in manu Principis* la Resigna, y prestando este su assenso (como queda fúddado) por esta razón yendo el Oficial en sus disposiciones contra esta forma (que es ley) *nihil agit nostro n. 21. & 24.* porque quando el Principe hace gracia del Oficio al Oficial, para que le exerza, en el mismo echo de darselo el Principe, este se obliga (*ex quasi contractu*) de no amoverle, ni quitarle, no haviedo causa, ò demerito, y al contrario, el Oficial, que lo recibe, reciprocamente se obliga, de no receder de el uso, y exercicio del Oficio, donándole, ò cediendole, ò por otro Acto alguno, sin que, para hacerlo, primero concorra el assenso, y consentimieto del Principe que se lo diò, *ita cum multis Antunez de donationib. Regijs. lib. 2. cap. 13. n. 105.* Luego de todas estas razones tan solidas, y doctrinas sin Contradictor, se saca la consequéncia tan forçosa, y convincente, como hemos ofrecido, que por la Donacion de D. Miguel de la Vena hecha à favor del Convento, no pudo transferirse Dominio, Propriedad, ni Posession alguna en el Convento; porque no tenia Dominio, Propriedad ni Posession D. Miguel; porque el Auto de enagenacion no pendia de su voluntad, no concurriendo el assenso, beneplacito, y aprobacion del Principe; porque faltò à la forma, y qualidades, con que debiò hacerla, y por toda razón hà hecho vn Acto à todos visos nulo, invalido, è imperfecto, incapaz de producir efecto alguno. Luego si se vale de la possession, que, supone, tubo el Convento, siendo tan claro, que no tubo este, ni pudo tenerla, por lo que va referido, *licet*, D. Francisco Olaeguy *agat cessionario, del procuratorin nomine*, no tiene para el Auto Ordinario, possession, en que fundarse &c.

28 A esto se quiere arguir (no negando estos principios) con lo que la experiencia vè practicado, que es, el que estos Oficios  
avunque

aunque son vacables, y renüciables, *sunt in commercio, sicut cetera bona stabilia*, y por esso entran en partixas, se dividen entre Coherederos, se venden, se donan, se ceden, y assi cae sobre ellos los Actos de enagenacion, que sobre los de mas bienes tiene el Possedor, conforme lo dicen los Authores, que refiere el Señor Salg. *in lab. 1. p. cap. 35. n. 4. 5. & 6.* y otros, luego si la practica, que haze ley, tiene introducido, el que se donen, vendan, y enagenen, como los de mas bienes, y derechos estables, pudo muy bien D. Miguel de la Vena haçer la donacion al Convento, y à este transferirle dominio, y possession: à este argumento no era necessaria otra respuesta mas adecuada, ni mas formal, que la que dà el Señor Salg. en el mismo cap. y num. referidos, no siendo de aquellos Oficios, que por Cédulas Reales, ò Bullas Pontificias estàn perpetuados, por juro de heredad, como se vè en muchos seculares en esta Audiencia, y en los mas Tribunales del Reyno, y àun en la Sacra Rota en los Eclesiasticos, de que haze memoria Serafino en la decision. 386. que refiere el Señor Salg. desde el num. 65. hasta el ultimo; porque en estos no se duda, que estàn en comercio, y libremente; por los dichos Privilegios de los Principes, pueden los Possedores vsar de ellos à su arbitrio, però en los Oficios, que no tienen esta naturaleza, ni privilegio, y son solo renunciables, y vacables, para decirse, que estàn en comercio, y poderse transferir por algun Acto de enagenacion (sea el que fuere) es indispensable el assenso, beneplacito, aprovacion, y titulo del Principe, como vè fundado, y no hay Cò-tradictor.

29 Y esto se vè executado, y practicado en la pratica, con que se arguye, pues, paraque el Oficio entre en partixas entre los Herederos del Possedor muerto, lo que se haze es, presentar las Renuncias, con que murio el Possedor, hechas à favor de vn Suge-to extraño, ò Heredero, y este las presenta lisas, y llanas, al Principe, y à su favor se le despacha el Titulo sin otra circunstàcia, y este sin saberlo el Principe, ò tolerandolo por su gusto, comunica parte del precio, ò de los emolumètos à los de mas Coherederos; lo mismo sucede, quando hay venta, y hay donacion, de que se infiere, que, para transferir el vfo, y possession del Oficio, es necesario el assenso del Principe por qualquier Titulo que sea, y que sin este no puede enagenarse, porque sinò no era necesario ponerse en cabeza de vn Heredero, con Resigna, à su favor, ni del Comprador, ò Per-

E sona

sona, que este nombrasse, porque bastaria la veta, vastaria la donacion, el ser Heredero, y la Resigna, para quedarle con el Oficio, y escusaba muy bien (segun el supuesto) pedir aprobacion de la suya, ni gracia, ni titulo D. Francisco Olaeguy, ni otros. Y así lo cierto es, que el decirse, que estan los Oficios en comercio, es proposicion aerea, y destituida de todo fundamento legal, y que lo que está en comercio, no es el Oficio, si el producto de los emolumentos, de que puede disponer el Possedor à su libertad, y durante su vida, y para esto.

30 Y para hacer mas notoria esta inteligencia, y que quede sin aquellos escrúpulos, que tiene impresos la vulgar voz, de los, que usan estos Oficios, y regularmente de todos los inexpertos, es claro, decisivo, y especialissimo, y magistral el lugar del Cardenal de Luca en el tratado de Reg. discurs. 2. n. 8. Y porque se oygan sus singulares palabras, las referiremos à la letra, que daràn mejor sentido: *ibi hinc volitat per ora Scribentium Officia Romana Curiae esse in commercio ad instar aliarum rerum indifferentium, ut liquet ex deductis per Gratian. discept. 660. n. 12. cum seq. Serafino decis. 1294. Capicio Latro decis. 26. n. 3. late D. Salg. dict. p. 1. cap. 35. n. 5. & decis. 116. n. 14. & 15. & p. 4. Recent. tom. 2. & in alijs, quod tamen procedit cum recepta distinctione, de qua in Originali Romana Officia Scriptorum 1. Aprilis. 1588. coram Pamphilo, & alijs, de quibus lo: titulo ad istam Officiorum materiam frequenter eodem modo, quo habemus in Feudis, & alijs modis indifferentibus, quod aut agitur de alienanda Officiorum commoditate, & emolumentis, firma remanente eorum substantia penes Venditores, seu Cedentes, ex quorum Persona Vacatio reputanda est, & ad fieri potest ex privatis conventionibus absque aliquo assensu Papae, quia non tangitur Officij substantia, neque acquiritur jus in re, vel ad rem, quod etiam in ipsismet Personibus Ecclesiasticis aliis in commercio pecuniario sine dubio non existentibus, receptum habemus.* Y es terminante el lugar de Lagunez de fruct. 2. p. cap. 4. n. 48. Rota post Zachiam quaest. medic. l. dec. 79. n. 5. & 6.

31 Aut agitur de transferendo Titulo, seu substantia Officij de uno in alterum, ita ut Vendedor desinat esse, ac Emptor fiat Officialis, sive de jure Regali, quod ipsius Officij substantiam tangat, & tunc quia haec dicuntur jura Regalia non sunt in commercio absque assensu Papae, ad quem pertinet Officiales iam creatos absolvere, aliosque in eorum locum de novo creare &c. lo mismo en substancia dice el mismo Cardenal de Luca, en el tratado de Officij venal. & vacabilib. & precipue discurs. 8. per tot. en donde afirma, que las convenciones, y pactos, que se hacen entre las Partes, ò vendiendo, ò cediendo

rediendo, ò enagenando, estas no pueden hacerse, ni comprehenden el derecho, ni substancia de los Oficios, para en algun modo transferirse, ò enagenarse *sine assensu Principis*, porque quanto à esto solo es vn acto preparativo, paraque el Principe conceda la Gracia, ò apruebe el tractado entre las Partes, y hasta que lo haga, està el acto imperfecto, quedando en los puros terminos de vn mero tractado, ò preparacion, para solicitar la gracia; Però quanto à los emolumentos, negocio pecuniario, ò interes bursal, que toca al Possedor titular del Oficio, queda firme la convencion, paraque este en virtud de ella por su vida, sea obligado à su convencion, y cumplimiento. Es tambien magistral, y terminante para el mismo assueto el *discursio* 16. de *Luca de Regal. n. 3.*

32 Y es la razon de esta diferencia, que como por su vida el Oficial, que exerce el Oficio, tiene el derecho de percivir como usufructuario los emolumentos, puede disponer de ellos à su alvedrio; porque, aunque el Usufructuario no puede ceder el derecho del usufructo, que es *personalissimo* *vt ex l. si usufructus 69. de jur. dot. §. finitur inst. usufruct. D. Olea de cis. jur. tit. 2. q. 5. n. 2.* Y por este hecho pierda el usufructo (no siendo con el consentimiento del Dueño de la propiedad) però puede sin este vender la comodidad, vtilidad, y estimacion por su vida. *vt D. Olea de cess. jur. tit. 3. q. 5. n. 27. cum seq.* Lo mismo puede hacer el Possedor del Mayorazgo, ò del Fideicomisso, por su vida, de los frutos, ò comodidad del Mayorazgo, *ut etiam D. Olea tit. 6. q. 10. n. 16. & pro omnibus Lagunez 2. p. cap. 4. & 5. pertot.* y quedan en este caso legalmente obligados: Lo mismo, dice Luca, sucede en los que gozan Pensiones Ecclesiasticas sobre Prebendas, ò Beneficios, que aunque no se puedan transferir *absque assensu, & dispensatione Papæ*, dichas Pensiones en Personas Legas, ò Ecclesiasticas, con todo esto pueden cederse las vtilidades, y conveniencias de la Pension, que es meramente el comodo bursal, ò pecuniario, y sobre este pueden otorgar los Instrumentos, Contractos, y Convenciones, que quisieren; *vt Card. de Luca probat con diversas decisiones de la Rota, de Regal. discurs. 16. n. 3. & aut verò agitur. & discurs. 2. n. 8. & de Vacabilibus loco supra citato.* Luego, como D. Miguel de la Vena, por la referida donacion, no pudiesse transferir la substancia del Oficio, titulo, ni possession en el Convento, y en estos respectos sea nulo totalmente el contracto (como vò fundado) ni pueda caer en este respecto, estar en Comercio dicho Ofi-

cio *absque assensu, & approbatione Principis*, Solo en los terminos rigurosos, y apurados, pudo la donacion producir el efecto, de que D. Miguel, por su vida, aquellos emolumentos, ò comodas burfales, que à èl le tocavan, y podia percibir, pudiesse donarlos à las Madres, por solo està en este respecto en comercio, y caer sobre este punto las convenciones, y contractos, como de las vtilidades del usufructo, y Mayorazgo, y en las de las Pensiones Eclesiasticas, y vna vez muerto D. Miguel de la Vena, espirò todo el efecto, que podia tener la donacion; y assi se concluye la primera parte del Dilema, con lo que vò assentado. que fundandose D. Francisco Olaguy en la possession radicada en el Convento, en virtud de la donacion, y pidiendo; *Nomine procuratorio*; no habiendo havido jamàs possession del Oficio en el Convento, no puede de ninguna fuerte intentar el interdicto possessorio, por ser requisito essencialissimo, el provar la possession en el Convento.

33 Y solo de lo dicho se infiere, con la mas notoria claridad, el que la donacion otorgada por D. Miguel de la Vena; estando, como no està aprovada, por el Señor Arzobispo Giron, es nula notoriamente, conforme à las Doctrinas, tan solidas, que van citadas en los numeros 21. 22. *cum seq.* y en que no hay contradictor; y aunque el Señor Girò la huviesse aprovado, esta aprovacion no podia producir mas efecto, que si el Señor Giron directamente lo huviesse donado, como Alaja de su Dignidad. *Juxta leg. 2. c. de vet. jur. Emcl.* Y esta donacion nunca podia perjudicar à su Dignidad, y Sucesores, habiendo sido *inconsulto Romano Pontifice, & inconsulto Capitulo*, que tambien es interessado *juxta Extrav. ambitiosa de reb. eccles. non alienand. c. 2. ibi accepimus autem, quod Prædecessor tuus graves donationes in rebus Episcopatus fecit in detrimentum Ecclesie & c. unde quoniam donationes huiusmodi de iure non tenent, indulgemus tibi, vt liceat donationes huiusmodi tam à Clericis, quam à Laicis legitime revocare. Can. sine exceptione 12. q. 2. cap. nulli. de reb. eccl. non alienad. c. cum Apostolica, c. tua de hijs, que fiunt à Prælat. sine cons. Capit.* Y esta proposicion tan savida corre, no solo en los Bienes, sino tambien en los derechos, de jurisdicciones, y otros, que son de la Iglesia, como Patronatos, derechos de crear Notarios, Juezes, y otros; porque como el Dominio reside en la Dignidad, ò Iglesia, y solo el Prelado se considera Administrador, y Procurador de estos Bienes, y Derechos, no puede perjudicar à sus Sucesores, conforme la nota *Barbos. alleg. 95. per tot. Lotter. de re Benefic.*



lib. 1. q. 23. n. 34. late pro omnibus Valeron de transaction. tit. 4. q. 1. per tot.  
 & precipue n. 5. & à n. 13. ubi, que no transfiere Possession manutene-  
 nible, aunque sea en Juizio fumarissimo, y que el Prelado, que ena-  
 genò, puede contravenir; intentando la manutencion fumarissima con-  
 tr. el Donatario, ex Posth. de manutent. observ. 57. n. 102. Barb. Voc. 30.  
 n. 40. & 41.

34 Es nula la donacion, por ser contra lo que està dispues-  
 to por el Concilio Compostellano; hablando, y poniendo ley indi-  
 vidual, y especifica en estos Oficios. Por el Concilio se prohiben las  
 ventas, y enagenaciones, arriendos, y confianzas de las Notarias  
 Eclesiasticas; y se pone pena al Posseedor, q̄ lo enagenare, ò arrèdà-  
 re de algun modo: à vno del perdimièto del Oficio, y q̄ se debuelva  
 à la Dignidad, à quien toca la Provision; y al otro del perdimièto  
 del precio, y solo se permite, el que el Posseedor lo renuncie vna  
 vez graciosamente à favor de Persona capaz de poderlo exercer, y  
 no de otra fuerte. Y paraque mas bien se conosca, y no se dificulte  
 de esta verdad tan solida, se ponen los Decretos del Concilio à la  
 letra, que son en la Accion 3. Decreto 24. y 25. en la forma siguiente.  
*Tribunalium Ecclesiasticorum Notariæ ab hijs, ad quos earum provisio pertinet,  
 aut ab illis, quibus data debinc fuerint, vel provisæ, nec vendi, nec locari villo  
 modo possint. Si secus factum fuerit, Emptor, vel Conductor Officij, Venditor,  
 aut Locator pecunia ipso jure privati sint. Qui autem nunc eas ad vitam possidēt  
 semel dumtaxat (modò gratis faciant, & in Idoneorum favorem) renunciare  
 possint, idque ita effici Episcopi permittant. Sciant verò hi, quibus ratione hu-  
 jus resignationis, hæc dabuntur Officia, se nec vendituros, nec locaturos, & li-  
 bera voluntate Conferentium amovendos, juxta ea, quæ hoc Decreto, & sequē-  
 ti præcipiuntur: 25. Notariorum Ecclesiasticorum Officia, quantumvis hac-  
 tenus perpetua fuisse constabunt, deinceps tamen, cum vacaverint, siuè per  
 obitum, siuè per resignationem, siuè alio quocunque modo vacatio contingat,  
 amoveri, ac provideri libera voluntate possint eorum, quorum erit illa providere:  
 atque in eo Tribunali, vbi plures Notarij erunt (si commodè fieri poterit) saltē  
 vnum ex his Officium habenti Ordinem Sacrum conferatur.*

35 Y no puede dudarse, q̄ los Decretos del Concilio Com-  
 postellano hacen ley inviolable, y que obligan à su observancia assi  
 al Arzobispo, como à todos los Obispos Sufraganeos, y mas Sub-  
 ditos; sinque puedan receder de su forma, y observancia en manera  
 alguna, quanto à la disposicion de estos Oficios, como en lo mas,  
 que por dicho Concilio està dispuesto. *Ut probatur ex cap. 2. Sess. 24.*

F de reformat.

de reformat. ubi Barbof. n. 2. & 3. ex Garc. de Benef. 5. p. cap. 4. d. n. 103. Y esto procede, aunque los Concilios Provinciales no estèn confirmados por la Sede Apostolica ex traditis à Gonzal. Tellez ad cap. 2. de Constit. n. 7. Y especialmente, quando los Decretos de este Concilio estàn en observancia, por lo mismo, que se hà alegado por la Comendadora, y sus Abogados, para haçer capaz del vfo, y exercicio de la Notaria à D. Francisco Olaeguy; que, aliàs, era incapaz, como ordenado in sacris, y Canonigo, por la disposicion del cap. Sicuti 8. ne Clerici, vel Monachi &c. y por el Can. multorum, distint. 32. y segun el sentir de los mas Practicos Autores, que recoxiò Faria al Señor Covarr. pract. 19. d. n. 38. y para desvanecer esta incapacidad, alegaron la observancia de los Decretos de este Concilio, y la testificaron con Azev. Barbofa, y otros, que deponen de ella, fundados en estos Conciliares Decretos, y recoge el mismo Faria ubi supra n. 39. y parece consecuencia legitima, que no podrà impugnarse, el que si los Decretos del Concilio, quanto à esto estàn observados, lo esterà tambien en los renglones, que haçen à favor de la Dignidad, quia incivile est, nisi tota lege inspecta judicare leg. incivile ff. de reg. jur. Y que acreditan notoriamente la nulidad de la donacion, y la devolucion, por haver D. Miguel de la Vena enagenado el Oficio contra la disposicion del Concilio, y por haverlo hecho en Persona incapaz de exercerlo por sí, como literalmente lo dice el Concilio: *Ibi dummodo in Idoneorum favorem semel duntaxat modò gratis faciant.*

36 Quando esta Disposicion Conciliar es arreglada à lo mismo, que està dispuesto por las Leyes Reales 40. Tit. 20. lib. 2. Recop. 1. Tit. 11. lib. 3. 4. Tit. 25. lib. 4. 8. Tit. 3. lib. 7. y otras, que recoxiò Roxas de incompat. 7. p. cap. 5. n. 110. en que se dispone lo mismo, por militar de las enagenaciones, arriendos, y confiázas, y servirse por substitutos los mismos inconveniètes, y perjuicios en los Oficios de las Audiencias Eclesiasticas, que en los Seculares.

37 Y aunque reconociendose la eficacia, y fuerza incontrastable del Concilio Compostellano, y que no admite evasion, y respuesta, que pudiesse desvanecerla, y juntamente, haviendose confessado, que no puede negarse, su observancia; y que no desvaneci da esta, se conocia notoriamente nula la donacion, y estar debuelto el Oficio à la Dignidad. Se hà respondido por los Abogados del Convento, que el Concilio solo prohibia las ventas, y arrièdos de las Notarias, però no la donacion, y que no prohibiendola expresamente

23  
expresamente, no se comprehedia este contrato. Lo debil de esta  
solucion es bien notorio; pues si el Concilio prohibe las locaciones  
(que es menos) mucho mas se entiende prohibida la donacion, q̄  
es mas, *quia de minori ad majus est validum argumentum, Barb. loc. à minori.*  
Y si el Concilio solo limita la facultad, de poder el Posseedor dispo-  
ner del Oficio, renunciado, excluye los de mas modos de disponer,  
y enagenar; *quia exceptio firmat regulam in contrarium*, como en este, *Ibi*  
*Ita effici Episcopi permittant*, excluye los demas, *D. Vela dissertat. 34. à*  
*n. 33. cum multis. & ex Regula; Text. in leg. questu. 9. denique. ff. de fūda-*  
*instructo, cum vulgaris.*

38 Responde se mas, que, prohibida, la enagenacion, por  
venta, se entiende tambien la donacion, porque esta es especie de  
ella, y à quien se interdize lo vno, se prohibe lo otro, como se vè en  
la enagenacion, que haze la Muger casada sin licencia de su Marido,  
en el Menor, en el Tutor sin solemnidades, en el Prelado, y otros  
cafes, que en derecho son notorios, y no se refieren, por no hazer  
dilatado volumen; solo se haze memoria de lo, que dice *Caldas de ju-*  
*re emphiteut. cap. 3. n. 43.* y que el fin del Concilio, en prohibir las  
ventas, tiene entrada igualmente en otro qualquier Contrato de  
enagenacion; pues el Concilio solo reparò en los inconvenientes,  
que causava la enagenacion, y no à expresar los muchos modos,  
que hay para ello; y si se permitiese en donar, se halla descubierta  
traza, para cautelosamente burlar la disposicion Conciliar, que se-  
ria dificultoso precaver, aunque se manifesten à los Señores Arzo-  
bispos, si no se incluyesse el remedio en la misma inteligencia del  
Concilio; pues simulando donaciones, otorgàran en realidad los  
Posseedores ventas, y los Oficiales, que los comprassen, los ponian  
en comercio; vendiendolos del mismo modo, que se los havian vè-  
dido, à otros; y estos otros à otros, & sic in infinitum; destruyèdo  
por vn fin tan particular, el vniversal aprovado por los Prelados,  
y Hombres Doctos, que tanto à este miraron en el referido Con-  
cilio.

39 Ad mas de estar prohibido por todos derechos, y con  
especialidad en estas Notarias, que por ser Eclesiasticas, *habent spiri-*  
*tualitatis imaginem. Sanchez Conf. lib. 2. cap. 1. dub. 39 n. 1.* y no sin fun-  
damento se podia decir, que en estos pactos, y ventas se cometia  
Simonía, *Sanchez vbi supra n. 3.* y aun por esso *Lagunez de fructib. 2. p.*  
*cap. 4. n. 48.* assienta con muchas autoridades, que no se pueden  
enagenar

enagenar, ni ceder los Oficios; de tal modo, que asegura este Auctor la proposicion absoluta sin limitacion alguna, en quanto à lo principal, sin licencia del Rey; y aun, segun opinion de muchos (aunque lo mas probable es lo contrario) no los puede vender el Rey; Sanchez *supra* dub. 27.

40. Házese evidente la flaqueza de la solucion, pues aun en caso, q̄ se permitiera la donacion de estos Oficios; habiéndola hecho al Monasterio, que no puede exérçerlo, y es incapaz, contravino à la disposicion del Concilio, y estamos en lo literal; pues ha de ser preciso, se sirva este Oficio por Substituto, en cuya cabeza se ponga; y que este como Arrendatario del Convento, le pague los emolumentos; con que, de esta suerte venia el Monasterio à tener el Oficio arrendado, y esto es la realidad, por lo mismo, que dicen en sus Libelos; pues quieren, que el Oficio sea suyo, y que otro le pague los emolumentos; y por esta razon està tambien debuelto el Oficio à la Dignidad, pues prohibe el Concilio, no solo la locacion, verdadera, sino tambien otra, que tenga imagen, ò especie de tal; *ibi nec vendi, nec locari villo modo possint*; y no favemos, que nombre puedan discurrir las Religiosas, para bautizar este contrato; porque, sino es arriendo, como lo es en realidad, es deposito, y confiàza (Actos reprobados por las Leyes Reales, que van citadas al n. 36. y el lugar de Roxas *de incompat. 7. p. cap. 5. n. 110.*) y si es deposito, nunca se podrà por muerte de el Depositario regular la vacante, pues este, como tal no tiene derecho alguno al Oficio; con que precisamente lo hemos de dar radicado en el Convento, y por muerte de este no puede debolverse à la Dignidad, porque nunca muere, ni por renuncia, pues escusa hàçerla; y de esta suerte damos separada esta Alaxa de la Dignidad eternamente, de que se conoçe el perjuicio tan grave, por cuyo reparo clama la Justicia del Arzobispo.

41. Y por vltimo la disposicion del Concilio es literal; las Leyes Reales tambien lo son, los Auctores son los mas Clàsicos de España, los de mayor Authoridad, y opinion en ella; y quantos modos de componer se discurren por el Convento, sus Factores, y Abogados, para dar validacion à la nulidad, son en la realidad logicos, ficticios, sin que en si contengan substancia.

42. Tambien se hà respondido por los Abogados del Convento; confessando, que los Seculares no podian arrendarse, ni servirse por Substitutos, sin que el Dueño tuviese cédulas de perpetuacion

tuacion, y la de Substitutos, *juxta leg. notat. & Rox. de incompat. p. 7. cap. 5. n. 110.* però, que esto solo procedia en los Oficios Seculares, y no en los de Tribunales Eclesiasticos. Esta solucion descubre muy bien, no hallarse esugio, ni aun aparente à lo que se lleva fundado, y asentado arriba; porque, ò estas Notarias se arreglan à las leyes Reales, ò à las Eclesiasticas? Si à las Reales, ellas mismas nos dicen, no poderse servir por Substitutos, ò arrendarse. Si por las Eclesiasticas, el Concilio Compostellano lo dispone literalmente en terminos especificos de estos Oficios: *Ibi, sciant verò hi, quibus ratione hujus resignationis hæc dabuntur Officia* (habla de las Notarias Eclesiasticas: *Ibi, Tribunalium Ecclesiasticorum Notariae*) *se nec vendituros, nec locaturos.* Y en el Decreto 24. pone à los que assi lo hizieren, *ipso jure*, pena de privacion. Del Concilio no se han hecho cargo. Y por vltimo la razon prohibitiva milita igualmente tanto en vnos, como en otros, como se puede ver en los que refiere el Señor Larrea *alleg. 86. D. Solorz. de jure Indiar. tom. 2. lib. 5. cap. unico à n. 112.* sobre que no se puede controvertir.

43 Es nula la donaciõ hecha por D. Miguel de la Vena, por ser echa à Persona incapaz de exercerlo, y servirlo por si, porque este Oficio *pertinet ad munus virile*, y en su eleccion se mira, y elige la industria, pericia, y arte de la Persona, para su exercicio; como tambien; porque no pudiendo las Religosas exercerlo, lo havian de hacer por Substituto, nominado por el Convento, à quien havia de pagar los emolumentos, quedando con lo neçessario, para mantenerse, y sus Oficiales, y multiplicandose Personas en estos Oficios se multiplica el esquilmo de los Pobres Litigantes, que no deve permitir el Señor Arzobispo, como tan Piadoso, y Recto. Siguefe tambien, que radicado en el Convento el Oficio, como nunca muere, nunca se diera caso de devolucion; y otros muchos inconvenientes, que vienen à los ojos, y refiere, ponderando la incapacidad de los Monasterios, Vniversidades, y Colegios, que en derecho llaman manos muertase el Señor D. Juan Baptista Larrea en la *alleg. 86. por toda ella, y especialmente desde el n. 25. D. Solorz. de jur. ind. tom. 2. lib. 5. cap. unic. à n. 108. y 112.* en que hace memoria del Pleyto que hubo en el Confexo de Castilla, y principiò en la Real Audiencia de Mexico sobre haver el Posseedor renunciado vn Oficio de Ensayador, de la Casa de la Moneda de aquella Ciudad al Convento de Merzenarios descalços de ella, con cuya ocasion tan doctamente fundò

fundò la incapacidad del dicho Convento el Señor Larrea, y de este sentir, siguiendo los mismos fundamentos es Roxas de incompatib. dicta p. 7. cap. 5. à n. 108. cum sequentibus.

44 Son incapazes de servirlos por Substitutos, en cuya Cerveza precisamente se discurre poner el Oficio, y regular las vacantes, como por Personas nominadas por el Convento, y este es el medio excogitado por sus Abogados, para acreditar, que murièdo estos Substitutos, puede llegar el caso de devolucion, y en este respecto no seguirse perjuicio alguno à la Dignidad; à que se responde con las palabras del mismo Roxas ubi supra n. 107. ibi: quod equidem teneo, & ad hanc novam opinionem tenendam ducor, immò convincor ex sequentibus; primò quia non solum per seipsum, sed nec per Substitutum ab eo nominatum Monasteriù Clericus, vel Monachus habere potest exercitium Officij publici, probat satis concludentèr D. Solorz. de jure Indiar. tom. 2. lib. cap. 17. à n. 66. & lib. 5. cap. unico à n. 112. D. Larrea alleg. 86. n. 25. ad 45. &c. y parece razon clara, que aquel que no tiene capacidad, para exercer el Acto por sí, no puede exercerlo por otro, como nominado tuyo: Quia incapax per se est incapax per alium; & Causa in Causato non plus influit, quam in se est. Salg. de Retent. 2. p. cap. 7. n. 12. & pluribus in locis, maxime de Reg. 4. p. cap. 14. à n. 19. cum sequentibus. Y de lo contrario se saca, que si al mismo tiempo D. Miguel de la Vena hubiesse donado al Monasterio la Prevenda, que posseia, podria este servirla por Substituto, aunque sea incapaz de ser Canonigo, pues parece, hay la misma razon en vno, que en otro, y mas quando llevamos provado en el n. 23. y 24. que ab Officio ad Beneficium valet argumētum. No dudo, halle el Monasterio Patronos, que defendida, y superada la dificultad del Substituto en el primer caso, le defiendan en el segundo, en que valdràn las mismas razones, para intentar Auto ordinario, y vencerlo.

45 Y lo que se puede reparar es, que, aunque la de arriba fuera respuesta clara, y adecuada ( que no lo es ) quedan subsistètes las mas razones, y fundamentos, que inducen la incapacidad del Convento, y del Substituto nombrado por el Convento, como literalmente los ponderan los Authores, que van referidos, y siendo inducida dicha incapacidad de diversos motivos, y causas iguales, aunque vna se desvaneciesse, ò cessasse, no cessando, ò desvaneciéndose todas, corria la disposicion, ò incapacidad por qualquiera de ellas, que subsistiesse, ab Arg. l. si Heredi plures D. de edition. institut. por

por esta razon, y otras asienta por fin disputa el *Cardenal de Luca*, hablando de los Oficios renunciabes, que por mas ampla que sea la facultad de renunciar en vida, ò en muerte, y como quisiere el Posseedor, nunca esta se entiende, que pueda renunciar en manos muertas como es el Colegio, Convento, ò Monasterio en el *discurs. 2. de Regal. n. 22.* y si el *Cardenal de Luca*, y los mas Authores hubieran discurrido, el que estos Oficios podian enagenarse, y obtenerse por Monasterios, nombrando estos Substitutos, que los sirviessen, y por cuyas vidas se regulassen las vacantes, no hubieran, *vno ore*, afirmado todos lo contrario, como lo afirman en los lugares citados, que no se repiten.

46 Y quando mas siendo los Oficios hereditarios, y perpetuados, como lo son los mas de los Seculares en los Tribunales de España, que por haverse perpetuado por Juro de heredad son transmísibles à todos Herederos, y enagenables, por qualquier Titulo por sus Posseedores, y de la misma qualidad sō muchos Oficios de la Romana Curia de Notarias, y otros, de que hace memoria *Seraphino decis. 389.* y *Graciano discept. forens. tom. 3. cap. 340.* & *D. Salg. in lab. 1. p. cap. 35. d. n. 65.* reconociendo los Authores la incapacidad absoluta, que tienen los Monasterios de poder obtener estos Oficios, y suçeder en ellos, sin limitació alguna, y no hallar remedio para quitarsela, firviédose por Substitutos, solo permiten el q̄ si-édo el Oficio perpetuado, y hereditario, y adquirido por causa onerosa; llegando el caso de suçeder el Monasterio, el q̄ este sea capaz, para recibir el precio, y estimacion del Oficio, obligandole à véderlo à Persona, que sea capaz de exercerlo, nombrando el Principe, ò Juez à quien toca la provision de este Oficio Persona capaz, que lo exerza interin, que no se efectua la venta. Esto proçede en caso, en que solo el Monasterio suçeda *insolidum* en el Oficio, pero quando suçediése otro Coheredero simultaneamente con el Monasterio, y el Coheredero fuesse capaz de exercer el Oficio, à este se le adjudica, *insolidum*; obligandole à que refunda la parte de estimacion, y precio, que correspondia al Monasterio, *juxta l. omnimodo 2. §. imput. C. de in ofic. festam. ita doctè,* & *literalitè Rox. de incompat. 7. p. cap. 5. n. 116. y 117.*

47 Y paraque sus palabras den mas alma à este pensamiento se ponen à la letra: *Ergo expedit, ut cessent illa omnia inconveniencia, & jus canonicum, & nostrum Regium, purè observetur, liberè & sanè, & absque illo*

illo contraventionis timore, & fraudis occasione, quod si Monasterium succedat in Officio publico, renūtiabili, ac vendibili, tanquam in bonis liberis; solummodo obtinere potest estimationem, seu pretium; quod inter Monasterium, & Cohæredem, si aliquem habuerit, dividetur, juxta decisionem text. in l. omnimodo 20. §. imputari C. de in of. text. Sin autem non habeat Consocium, vel Cohæredem, succedat in pretio, & distrabat, quantocitius fieri poterit: quod si statim non cedat, seu alienet, vel Emptorem reperire non possit; necessarium sit Reipublicæ, quod aliquis illud Officium exerceat, & quod non sit in suspensio; tunc Regia Majestas, Senatus, Consilium, seu Capitulum cujusvis Populi, seu Civitatis, aliquem idoneum eligat, nominet, & admittat interim ad usum, & exercitium illius Officij, donec alienandi prebeat occasio, &c.

48 Lo mismo, parece, decidió la Rota, segun refiere Prospero Farinac. tom. 2. decis. 543. & d n. 4. en donde trahé el caso de vn Sugeto, que comprò dos Oficios de la Romana Curia al Papa, para vn Hijo, y vna Hija, que tenia, y con la facultad de poderlos exercer entrambos por su vida, como los exerció en virtud del Decreto del Papa; y à su muerte se hallava vno de los Hijos Religioso Dominico, y el otro Capuchino; dificultosse, si por estar Professos havian vacado los Oficios, ò si, yà que fuesse incapaces los Monasterios de poder suceder, *saltim* se les debria la estimacion de los Oficios, por haverlos adquirido el Padre de los Professos por causa onerosa, y la Rota decidió, deber entregar al Monasterio la estimacion, y precio de los Oficios, por haveren sido adquiridos por la causa dicha, y hallarse de otra suerte perjudicados en la amision de los Oficios, y dinero, que parece era contra razon natural, y que para lo referido se vendiesse, nombrado, *interim*, para el exercicio Persona capaz, y al mismo tiempo declaró la Rota la incapacidad de poder suceder los Monasterios, y de poderlos servir por Substitutos, y esto sin embargo de haverse adquirido estos Oficios por el Padre de los Professos libremente por causa onerosa, y con la qualidad, de que fuesse enagenables, y transmísibles à sus Hijos, en cuyos lugares, y derechos se subrogaron los Monasterios por la Profesion: *ad Auth. ingressi cap. de Sacros. Eccles.* como tambien, sin embargo, de que estos Oficios (en nuestro juicio) eran de los perpetuados en la Romana Curia, y de que haze memoria *Serafino*, y *Salgado* en el lugar citado *supra*.

49 Luego parece, que no puede haver duda, ni aun la mas leve en la incapacidad notoria, que discurremos, hay en el Convêto de poder



de poder obtener el Oficio, sobre que es la disputa, y que no puede siendo incapaz este, haçer capaz al Substituto, que nombrare, y q̄ en consecuencia de esto, aunque, *aliàs*, la donacion pudiera haçerse por D. Miguel de la Vena, haviendola hecho à favor de quien es incapaz de exercerlo por si, y por Substituto, es nula notoriamente; así por los Authores, que vãn referidos, como por lo que està declarado por la Rota, y que en este caso no podian pedir las Madres el precio, y estimacion, así por no haver adquirido dicho Oficio por causa onerosa, y ser meramente lucrativa la, porque le pretenden (*scilicet donationis*) como tambien; porque los Oficios de la Romana Curia son de distinta naturaleza, y pueden enagenarse libremente, lo que es contrario en los Oficios de España, ò sean de Eclesiasticos Tribunales, ò Seculares, *Vt probat D. Salgado in lab. 1. p. c. 35. à n. 65. & melius à n. 74. 75. vsq̄ in finē*; y en especial en el Oficio de esta Notaria, en que por la Decisión y constitución del Cõcilio Compostellano, que vãn referido, no pueden enagenarse, venderse, arrendarse, ni por algun modo trãserirlos, à quien los dan, *ad vitam*, sinò es que sea por el modo vnico, y preciso de Renuncia graciosa à favor de Persona Idonea, y capaz, como es de ver en el cap. 24. *Ibi, nec vendi, nec illo modo locari, &c. Qui autem nũc eas ad vitã possident, semel dumtaxat modò gratis faciant, & in Idoneorum favorem renunciare possint, idq̄ ita officii Episcopi permittant, &c.* No puede ser mas literal la ley como restricta la facultad del Posseedor, como lo era de por vida D. Miguel de la Vena, quien no renunciò, ni pudo haçerlo en el Convento, aunque à la donacion se le diese fuerza de Renuncia.

50 Arguiese tambiẽ en esta incapacidad, de que, de los Beneficios à los Oficios vale el argumento, *juxta dicta Authorum supra n. 23. y 24.* y de obtener Beneficios, ò Prebendas por si, ò por Substitutos son incapazes los Monasterios, especialmente de Mugerres, sin particular dispensacion de Su Santidad cap. *cum de Beneficio, de Præbend. in 6. Felin. à cap. Nostra de rescript. n. 44. & communiter omnes Doctores à dicta Cap.* luego la consecuencia parece se sigue sin reparo, que pueda oponerse. Arguyese tambien, de que, si estos Oficios se cõsiderã del Dominio de la Dignidad, y solo, quãdo mas, en el Oficial Posseedor se cõsiderasse vn Dominio subalterno, como Feudal, ò emphiteutico es cierto, q̄ por las mismas Reglas se havia de medir, como lo arguye el Señor D. Juã Baptista Larr. *alleg. 86. n. 21. D. Solorz. de jur. Ind. tom. 2. lib. 5. cap. vnico à n. 114. & 115.* El Feudatario,

Emphitheuta, por mas libre que tenga la facultad, de enagenar los bienes del Feudo, ò Emphitheuticos, no puede haçerlo en manos muertas, *ut probat Rodrig. de ređitib. lib. 2. cap. 22. n. 34. Addentes ad Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 12. à n. 71. Tondut. post tractatum de pension. decis. 67. n. 15. pro omnibus. P. Pyñeyr. cum multis de jure emphitheat. 2. p. disp. 4. sess. 9 à n. 199. & 200.* y esto por los perjuicios, que se siguen al Dueño del Directo, que pueden verse en los mismos Authores. Luego lo mismo se sigue en los Oficios, por las mismas razones. *Ita D. Olea supra, & Solorz. & in terminis Card. de Luca de Regal discurs. 2. n. 22,* y así à todos visos se haçe evidente la nulidad de la donacion hecha por D. Miguel de la Vena, y que por ella no pudo transferirse Dominio, possession, ni derecho alguno, y à esto se sigue la mayor, de hallarse reprovada por el Señor Gyron, como se funda en el numero siguiente.

51 *Etiam ex abundantanti*: Siendo como son ciertos los Papeles presentados por el Señor Arzobispo, Titulo presentado sin la firma del Señor Gyron, y su Secretario, Memorial, y Decreto, por dōde el Señor Gyron reprovò, y diò por nulos los Instrumentos de donacion, y confianza otorgados despues de la Renuncia del dia 27 que no queda la mas leve dificultad, de que nunca el Convento tubo, ni puede pretender derecho alguno, pues la jurisdiccion en el Señor Gyron, para poder reprovar los Instrumentos referidos es indisputable, por ser este Acto correlativo, conexo, è individuo de el de aprovacion; *quia ejus est reprobare, cujus est confirmare; ejus est condemnare, cujus est absolvere; ejus dare, cujus tollere.* Y no dudando las Madres, que era Juez, para confirmar, le pidieron la confirmacion en el Titulo, como tambien la de las Renuncias; y oy la pidien; para que en virtud de ellas, y de las Escripturas, se le despache Titulo à su Nombrado. Y para el punto terminante, de que aquel, à quien compete el Acto de confirmar, le compete la misma jurisdiccion, para reprovar, son terminantes lugares el de *Gutierrez Confesso 31. n. 18. & 19. Barb. vot. 97. n. 77. D. Salg. de reten. p. 23. n. 21. & 22. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 16. n. 156.*

30 *Affentado* lo referido: la segunda parte del Dilema es, que, aunque no tubiesse possession el Convento, si es que la tenia propria, y en su nombre en el Oficio D. Francisco Olaeguy, podia en virtud de ella, sin valerse de la del Convento, intentar el Auto ordinario, ò Interdicto tnytivo *retinendæ*; però, que este no tenia possession

possession, ni quasi alguna, en que fundarse, para el recurso, lo hacen evidente las proposiciones siguientes.

52 La primera; porque la possession, que podia tener, havia de ser la que pudo transferirse en virtud de la Renuncia hecha à su favor, del Oficio por D. Rodrigo Carvaxal, quien se hallava Posseedor, y exerciendole: Y la luz de esta dificultad depende de la question tan conocida, como movida, y comunmente decidida, y practicada, que es: Si en el Renunciatario, ò Cesionario del Oficio renunciabile, *cum assensu Superioris, vel Principis*, ò en el Renunciatario del Beneficio, ò Prevenda, por solo el hecho de la Resigna, ò Renuncia se transferirà la quasi possession, ò possession del Resignante, ò Renunciante, en el Resignatario, ò Renunciatario; de tal fuerete, que con sola la Resigna pueda intentar los interdictos possessorios, *retinenda*, en el oficio, vto, y exercicio, y qualidades acesorias, ò anexas à el; ò si serà necessario, para poder haçerlo, el que tome en la forma regular primero la possession del Oficio, y de otra fuerete se halla excludido de llamarse Posseedor, y si para intentar el interdicto, quanto al Oficio, como quanto à las qualidades anexas à el?

53 Esta duda con la distincion genuina, y que corresponde à este pleyto, la resuelve *Posth. de manutent. en la Observacion 55. n. 88. §. 3. principalitèr*, y dice, que, ò el Sucessor en el Oficio pide la manutencion *quo ad ipsum Officium, usum, exercitium, & substantiam Officij*, ò quanto à la Dignidad, Beneficio, ò Prevenda; ò la pide quanto à las calidades anejas à la Prevenda Dignidad, Beneficio, ò Oficio: pidiendo la manutencion quanto al Oficio, y segun se expresa en la primer parte (en este caso) no le aprovecha la Possession del Antecesor, ni passa al Sucessor sin nueva aprehension, y assi es necesario, para que se considere Posseedor de el Oficio el Sucessor, el que nuevamente la aprehenda en virtud de las insignias, y modos materiales, que la practica tiene introducidos para este efecto, y no le basta ni la Resigna admitida, ni el Titulo expedido en virtud de ella, y de otra fuerete no se puede llamar Posseedor, ni intentar Interdicto Possessorio. Mas bien lo diran las palabras del citado *Author n. 89. ibi. Primus est quo ad ipsam Dignitatem, Beneficium, Ecclesiam, & Officium, & in istis Possessio Antecessoris non jvat Successorem ad effectum manutentionis, quia non transit in eum absque nova apprehensione* con los *Authores* que cita.

54 El Segundo caso es quando despues de tomar la Possession del Oficio, Prevenda, ò Dignidad, ò Beneficio intenta la manutencion quanto à algunos Derechos, Preeminencias, ò Regalias anexas à la Prevenda, Oficio, Beneficio, ò Dignidad, y en este caso aunque el Suçessor no haya jamas tenido acto de Possession, como, v. g. nūca hubiesse cobrado los Censos de la Dignidad, nunca hubiesse visitado los Subditos, en quien la Dignidad tenia esta Jurisdiccion, y sus Possedores, nunca hubiesse provisto en los Beneficios, ni hubiesse presentado en los q̄ son de Patronato de la Dignidad, ò Oficio, ò nunca hubiesse vsado de otros actos, y preeminencias semejantes à estos, y anexos à la misma Dignidad, ò Oficio, puede intentar los interdictos Possessorios, con sola la Possession de sus Antecessores en la Prevenda, ò Oficio, intentandolos, *non nomine proprio, sed tanquam Possessor Dignitatis, & Officij, nomine Officij, & Dignitatis.* Mejor se entenderàn sus palabras: n. 90. *Ibi: Secundus casus est, quoad possessionem bonorum, & jurium ipsius Ecclesie, Dignitatis, vel Officij, & hoc casu dicendum est, manutentionem dari ex sola possessione Antecessoris, postquam idem Successor apprehendit possessionem Ecclesie, Dignitatis, & Officij.* Profigue apoyando la proposicion con vna Columna de Authores, y decisiones de la Rota. Y en el n. 91. dà la razon con las siguientes palabras: *statim enim atque quis adeptus est possessionem Ecclesie, seu Beneficij, vel Officij, dicitur acquisivisse possessionem, vel quasi illius bonorum, & jurium; seu in eum continuata possessio, atque possessio, vel quasi acquisita per Antecessorem, dicitur acquisita Ecclesie, Beneficio, Dignitatis, Officio.*

55 Y así resuelve genuinamente con el acierto, que nace de los principios legales, y rudimentos de todos los derechos que por ningun modo puede la Possession del Antecessor transferirse en el Suçessor, *ipso jure*, aunque los Titulos de vno à otro sean legitimos, y formales, y es necesaria la aprehension en el Suçessor para cõstituirse Possedor de lo principal, y estandolo de esto, lo estará de lo acessorio, por esto dice, que aunque no se hubiesse exercido acto de possession en las qualidades accessorias, le competerà el interdicto de manutencion, por la possession que ha tomado en lo principal, no solo quanto à lo principal, en que tomò la possession, y no hay duda, sino tambien quanto à lo acessorio, *agendo nomine Officij, Prævendæ, & Dignitatis.* Esta misma regla assienta *Barbosa* enseñando el modo, como se toma la possession en las Prevendas, y Beneficios

Beneficios de *Canonicis*, & *Dignitatibus* cap. 19. per totum, & precipue n. 21. 22. & 23. Lo mismo enseña en los Votos decisivos en el 42. per totum, y hasta el n. 20. y con diversas Decisiones de *Posthio*: La razon de esta diferencia es clara; porque el Sucessor en la Prevêda, y Oficio no tiene possession, no aprendiendola de nuevo; porque, como esta sea materia de hecho, no se puede suplir, ni transferir del Antecessor al Sucessor, y assi inconcussamente, despues de la nueva gracia, y titulo, en su virtud se manda (presentádole delante el Juez competente) dar la possession; esto sea en Beneficios, Dignidades, ò Prevendas, ò Oficios, es practica inconcussa, y en los Oficios de Notarios de Poyo, ò Scrivanos, nadie lo ignorò, y lo enseña la practica diariamente en todos los Tribunales, en donde (despues del juramento) se le dà la possession por las insignias del Tintero, y Salvadera, &c. en virtud del Titulo del Principe; y no se hiziera semejante Acto, si pasàra la possession de Notario à Notario, de Scrivano à Scrivano, &c.

56 Però, quanto à las qualidades acesorias, y regulares, una vez tomada la possession en el Oficio, Beneficio, ò Prevenda, (que es lo principal) puede intentar la manutencion, quanto à ellas alegando, y valiendose de la possession, en que estuvieron sus Antecessores; la razõ es clara; porque como està Posseedor de lo Principal, està tambien como Posseedor de lo acesorio; porque este sigue la naturaleza de aquel, cap. *accessor. de reg. jur. in 6.* Y por otra razon; porque la, *quasi*, possession de estas qualidades se consideran como radicadas, y embevidas, ò subsistentes, y continuadas en la misma Prevenda, Oficio, ò Beneficio. Y por esto es necessario, para que logre el Interdicto, que le intente, *non nomine proprio, sed nomine Prævendæ, Officij seu Beneficij*, la manutencion; porque si no se valiesse de esta qualidad, è intentasse el Interdicto, *nomine proprio*, aun quãto à las qualidades anexas, sin embargo de posseer lo principal, nõ pudiera obtenerle, por lo mismo, que dice *Posthio* en los lugares referidos, y *Barbosa* *Vot. 42. n. 20 Posthio Observ. 317. n. 5. &c.* y assi no habiendo tomado materialmente la possession del Oficio, Prevenda, ò Dignidad, nadie hasta aora dudò, sea capaz, de que le suffrague algun Interdicto possessorio, que intente, yà en lo principal, yà en las qualidades acesorias, por no tener possession ni de uno, ni de otro, antes de aprehenderla.

57 Luego si D. Francisco Olaeguy solo tiene à su favor la  
Renuncia

Renuncia, que compulso, le hà hecho D. Rodrigo Carvaxal sin título, ni admision del Señor Arzobispo, notoriamente se puede decir, y assegurar, es delirio afirmar, tubo possession en virtud de dicha Renuncia, à menos que primero fuesse admitida, despachandosele Título; que hubiesse hecho la jura, y despues de todos estos requisitos indispensables, tomasse, segun se practica, la possession; con que parece, que ni en lo principal, ni acesorio tubo rastro de possession; y para hazer mas evidente, que no puede serlo en la realidad, manifiestase con la siguiente question, que es: *Vtrum*, en el Renunciatario del Oficio se transfiere algun derecho en virtud de la Renuncia, siendo de su naturaleza renunciabile por sus Poseedores, y en especial la possession, ò *Quasi*, del Oficio, y sus qualidades? Esta question es movida por el Señor *Olea de cession. jur. tit. 2. q. 5. n. 20.* dice, que por la Renuncia no se transfiere derecho alguno, ni menos possession, ò *Quasi*; hasta tanto que estè admitida por el Principe, y que despache Título, y en virtud de èl la tome el Renunciatario, y todos estos requisitos son necessarios, paraque se diga Poseedor del Oficio, como vò fundado en los numeros antecedentes 21. y 22. de tal suerte, que con sola la Renuncia, antes de estar admitida por el Superior, y hecha la gracia al Renunciatario, no tiene fuerza alguna dicha Renuncia, ni pierde la possession el Renunciante, ni los efectos de ella, ni en el Renunciatario se transfiere derecho alguno ni especie de possession, ò *Quasi*; son diversos los lugares terminâtes en terminos de Oficios renunciâbles, como es el caso presente, y por todos bastava citar el lugar del Señor *Olea n. 20.* que recoxe à todos, y el del Señor *Salg. in lab. 1. p. cap. 35. à n. 19. 43. y per totum, Antun. lib. 2. cap. 15. à 105.* donde trahe para prueba de este assumpto no solo los Textos Canonicos, y Civiles, que conducen, sino tambien las Leyes Reales del tit. 4. l. 3. l. 4. & 5. lib. 7. Recopil. y gran numero de Authores, en donde con las razones tan solidas, que dà como suyas, assienta por inconcusso, que del mismo modo, que en las Prebendas, y Beneficios por sola la Resigna no se transfiere possession, ni derecho alguno en el Resignatario, assi tambien en los Oficios de esta qualidad; y esta proposicion es inconcussa tambien de *Faria* con los que recoxe *lib. 1. var. cap. 5. ad Covarr. n. 39. Antun. Port. de Donat. Reg. lib. 2. cap. 13. à n. 105. cum seq.* Y este Author hablando en los terminos de Oficios renunciâbles, afirman sin Contradictor alguno esta proposicion; y assi parece queda fundado en terminos

en terminos de la donacion , y en la primera parte del Dilema , en que se han dado los motivos , en que se funda , con que parece escudado repetirlos , si solo asentada la verdad de esta proposicion sacar la conseqüencia tan necessaria , como es , el que en D. Francisco Olaeguy , como Renunciatario , no se le transfirió possession alguna del Oficio , ni qualidades à èl anexas ; y si este no la tubo , no pudo acreditarse el extremo tan preciso , como este del Auto ordinario , con que havrà de carecer de toda justificacion.

58 A estas proposiciones tan legales , y solidas se empeñaron en responder , y satisfacer los Abogados del Convento ; fundandose en la doctrina de *Posthio observat. 10. n. 41. ibi qui est in quasi possessione eligendi Personas ad Dignitatem, & Officium, & obtinendi confirmationem, premittitur manutentio* ; prosiguiendo con el numero antecedente , y de esta doctrina fundada en la decilion de Rota , que refiere *Marquezano coram Lanzeloto* , aseguran que aquel , que està en la *quasi* possession de elegir Persona , para que exerza el Oficio , Dignidad , ò Beneficio , y pedir la confirmacion , que si se le denegase , podrá por la denegacion intentar los interdictos possessorios de manutencion. Luego si por los autos consta , que estos Oficios son renunciabiles por sus Possedores , y que los Arzobispos siempre han admitido las renunciaciones , no habiendo motivo , ni causa , para dejar de hacerlo , parece , que no admitiendo à D. Francisco Olaeguy , y à D. Andres Hernandez las echas à su favor , por D. Rodrigo Carvajal , que les perturba en la *quasi* possession , en que se halla de pedir las confirmaciones à los Señores Arzobispos.

59 A este argumento , y doctrina se responde convenciendoles con su verdadera inteligencia , que es , que proçede , y se entiende todas las vezes , que el mismo , que elige el Oficio , y està Possedor de èl intenta la manutencion , por no admitirse al Electo , ò prestarle la cõfirmacion de su elecciõ. No proçede la doctrina quando el Electo , antes de estar confirmada la eleccion intentasse la manutencion ; porque en este no residia el extremo de possession , ò *quasi* , antes , para poder hacerlo , y se hace claro por el caso , en que se funda la Decisiõ de *Lanzeloto* , que va dicha , que es , que el Cõveto de San Ysidro de Leon , estava en possession de nombrar Prior por tres Años , y de echo así el nombramiento , y eleccion , por los vocales del Convento , recurria con los autos de la elecciõ al Abad , para que la confirmasse , y por no haverlo echo en el caso de aquella

decision, y haver denegado la confirmacion al Prior electo, recurrio el Convento, ( no el Prior electo ) à la Rota, intentando la manencion contra el Abad, y por haver provado la possession de eligir, y obtener confirmacion del Abad, y haverle este denegado la confirmacion sin causa, perturbandoles en la *quasi* possession en que estavan los Eligentes; obtuvo el Monasterio, ò Convento, el interdicto de *manutenendo lite pendente* contra el Abad. Las palabras de *Marquezano de comision. appellat. in possess. p. 1. pag. mibi 987. ibi de possessione vero eligendi sufficienter constat ex eisdem testibus, qui bene probant, quod electio Prioris Monasterij Santi Isidori, sit, & fieri solet ad triennium per Canonicos, & Conventum ejusdem Monasterij, qui sunt in hujusmodi possessione eligendi, quodque electiones sortitæ sunt efectum, scientibus, & videntibus Abatibus, qui pro tempore fuerunt, & in quasi possessione eligendi, vel obtinendi confirmationem manutenendus est Conventus lite pendente &c.*

60 De lo literal de esta doctrina se sacan las consecuencias siguientes, y ninguna de ellas favorable al assumpto, para que le traen los Abogados del Convento; pues para poder aprovecharles, era forzoso, el que el auto ordinario no fuesse intentado por Don Francisco Olaeguy Resignatario, en quien no hay rastro de possession ni *quasi*; pues como va fundado, la renuncia, echa por D. Rodrigo Carvajal à su favor, no fue capaz de transferirla, ni quanto à lo principal del Oficio, ni quanto à las qualidades accessorias, hasta en tanto de estar admitida, y aprovada; y que en virtud de ella tomasse la possession del Oficio, si solo fuera aplicable, quando el mismo D. Rodrigo Carvajal, que renunciò, intentàra la manutencion, lo qual falta; porque intentandola este como estaba avn poseedor del Oficio, lo estava tambien de la qualidad accessoria inseparable del mismo Oficio, como es la de ser renunciabile, y de pedir confirmaciones de las renunciaciones, y esto se vè en dicha decisiõ, y caso que refiere, que quien intentò la manutencion contra el Abad, no hà sido el Prior electo; porque este no tenia possession alguna, para pedir la antes de estar confirmada la eleccion, y tomar possession del Priorato; si el Convento, y Canonigos electores, en quienes residia la *quasi* possession de eligir Prior, y pedir confirmacion al Abad.

61 Se hace mas evidente lo referido, adelantado à esta Doctrina otra Decision doctissima, y en los mismos terminos, que es el caso que refiere *Julio Caponio tom. 1. Disceptat. Discept. 54. per totum.* Y de cuyo caso fuè consultado el Author, con cuya ocasiõ lo escribiò,

que



que es; que los Religiosos del Convento de Santo Domingo de la Ciudad de Napoles estavan en la, *Quasi*, possession de eligir Prior, y pedir la confirmacion de la eleccion al Provincial; y habiendo en el caso de la Discepcion eligido los Religiosos Prior en la forma acostumbrada, y pedido la confirmacion al Provincial; por haversele este denegado sin causa, recurrió el Convento, quejandose del agravio al Consejo Supremo de Napoles; (però no lo hizo el Prior Electo) y habiendose mandado consultar por el Virrey con los Hombres mas Doctos de todas facultades, y entre ellos con Julio Caponio, se decidió, ser incompetente el Tribunal Secular, para la manutencion del Convento en la perturbacion causada por el Provincial en la, *Quasi*, possession de obtener la confirmacion, y q̄ para su remedio, y ser mantenido, se devia ocurrir al Nuncio de Su Santidad, como Delegado *à latere*, como se executò, *ad quod videndus n. 49. & 50.* y así se hace claro, que para poder ser aplicable la doctrina de *Posthio*, que citaron sus Adogados, era necesario, q̄ el mismo Resignante, ò Renunciante huviesse intentado el Auto ordinario, y el Libelo se hubiesse formado de este modo, y no en nombre de D. Francisco Olaeguy, quien solo quiso hacerse Dueño del Oficio, por el nombramiento del Convento incapaz de tenerlo y mejor fuera, àun en caso de seguir el Norte de estas doctrinas, que el Renunciante intentasse el Interdicto possessorio, ò el que corriessse al Superior del Señor Arzobispo, que es la Sacra Rota, como se hà hecho en el caso de ellas, y así, parece, podemos responder con *Zacharias* en el Cantico, *Salutem ex Inimicis nostris*; pues de su verdadera inteligencia se reconoce el defecto de possession, ò *Quasi*, en el que intentò el Acto ordinario.

62 Y Viendose convencidos con las razones tan graves, y q̄ no les aprovecha el argumento, discurren afianzar la possession por otro modo no menos extraño, y repugnante en derecho, que es decir, que por la Cesion en las cosas incorporales, se transfiere, *ipso jure*, la, *Quasi*, possession en el Cesionario, y que sin mas possession que la del Antecessor, puede intentar los Interdictos possessorios; y que así siendo el Oficio incorporal, por sola la Cesion, ò Renúcia se transfiere la, *Quasi*, possession del Antecessor en el Sucessor; porque lo mismo es Cesion, que Renuncia, y son nombres sinonimos, y se valen, para contexto de lo ultimo, de la Doctrina del Señor *Olea Tit. 1 q. 2. n. 10.* y para authorizar lo primero del mismo Au-  
suprog
thor

K

thor *Tit. 6. q. 5. ãn. 19. 26. & 28. de Possidio en la Observacion 2. del*  
*lugar de Guzman de edictionibus q. 30. ãn. 85. y de la Ley fin. C. quando*  
*Fiscus, vel Privatus,* y otros à este fin, y es cierto, y indubitable, que  
 la proposicion por lo general es cierta, y confessamos, que en las co-  
 sas incorporales la Cesion, no solo tiene fuerza de Titulo, como  
 lo es en la realidad, sinò tambien fuerza de entrega, y es tan eficaz,  
 y poderosa, que por ella se trásfieren todos los derechos, y la *Quasi*  
 possession del Cedente en el Cesionario, *Vt communitèr probant Au-*  
*thores ex l. fin. Cod. Quando Fiscus, vel Privatus.* para lo qual es mas pun-  
 tual lugar el del Señor *Olea Tit. 6. q. 5. ãn. 2. 3. & 4. cum multis* y el  
 de *Possidio Observ. 2.* y los mas Authores, que llevamos citados à este  
 punto en el n. 18. & 19. Però negamos la paridad, y aplicacion à  
 este caso. Lo primero; porque ninguno de los Authores, que alegan  
 los Contrarios habla de Cesion, ò Renuncia de Oficio, ni menos,  
 que el Oficio sea incorporal, como los mas derechos, que lo son en  
 la realidad, y de los Authores citados se saca lo contrario, y lo deci-  
 den expressamente en terminos de Renuncias de Oficios, afirmádo  
 literalmente, que la Cesion, ò Renuncia de los Oficios no trásfiere  
 possession alguna en el Renunciatario, ò Cesionario, como es el  
 Señor *Olea* con tantos Authores que recoge *Tit. 2. q. 5. n. 20. Possidio*  
*en la Observ. 55.* desde el n. 88. y los mas Authores referidos *supra n.*  
*21. 52. & 53.* y así, si los mismos Authores en el caso terminante  
 de Renuncia, ò Cesion de Oficios resuelven lo contrario con tanta  
 claridad, estension, y fundamentos; como hay aliento, para darles  
 tan torcida inteligencia? En la proposicion general que asientan de  
 Cesion de cosas incorporales, es haçerles favor muy poco, ò à lo  
 menos dar à entender, se retrataron, ò olvidaron de la opinion, q̄  
 tenian assentada en la Cesion, ò Renuncia de Oficios; y así pa-  
 rece, que todo este argumento escufava mas respuesta; però aun lo  
 diremos mas claro al, *Retorqueo argumentum.* Luego si en los Oficios  
 con sola la Cesion, ò Renuncia se transfere, como de cosa incor-  
 poral, la, *Quasi*, possession en el Renunciatario, ò Cesionario, y se  
 subrogan por el decesso de vno, que cede en lugar de aquel el Ces-  
 sionario, ò Renunciatario, siguefe la consequencia; que así como el  
 Cedente era Notario Possedor con Authoridad publica, para dar  
 fee, lo será tambien el Cesionario, sin ser necessario ni admision  
 de Renuncia, ni Titulo, ni Juramento, ni Possession; y así en vano  
 la pedia D. Francisco Olaeguy, y oy la pide D. Andres Hernandez  
 porque

porque, con sola la virtud de la Renuncia, tiene yã quanto hà menester de gracia, y merced para exercer el Oficio.

63 Tambien se sigue otra bien formada consequẽcia, y es, que si vno tuviessse la Resigna de vna Prevenda, de vn Beneficio, ò Dignidad Eclesiastica, siendo tan poderosa la Renuncia, y siendo incorporal el Beneficio, y la Prevenda, con sola la Renũcia se hallava Prevendado, ò Cura, y podia con sola la possession de su Resignante, ò Cedente, ò Renunciãte entrar haciendo frutos sin mas titulo, y exerciendo todos los mas actos de tal Prevendado, y Cura, sin ser neçessario solicitar la gracia, sacar Bula, ni tomar possession: Las consequencias son bien formadas, los absurdos bien notorios, y dissonantes, con que estaràn yã refutados de la Soberana comprehension de los Señores Juezes, los antecedentes. Admas de esta solucion se conoce tambien lo fragil del argumento, en que solo se funda, en que los Oficios son incorporales, y invisibles, y este principio es falso en la realidad; porque los Oficios se consideran bienes Inmuebles, y Rayçes, Estantes, y Corporeos, y en especial los de Asiento del Tribunal, ò los del Poyo ( como es la Notaria ) ò otros Numerarios de qualquiera Tribunal; y asì se pueden vender, hipotecar à Censos, partir, y dividir con la distincion, que hemos fundado en la primera parte del Dilema; y que sean bienes Inmuebles, y Estantes, y se consideren tales, *litteraliter*, lo afirma *Parexa de Edit. Instr. Tit. 5. Resol. 9. n. 90. Ibi; & Officia quoque, licet, vitalitia, & resolutioni subjecta pro immobilibus reputantur.* Lo mismo dixo *Nog. alleg. 19. n. 83. cum Avendaño*, y otros, y que sobre ellos se pueden constituir Censos, que no pudiera admitirse, por el Breve de la Santidad de Pio Quinto, no considerandose inmuebles, y estantes. *Idem affirmat Bobad. lib. 3. Polit. cap. 8. n. 293.* y parece lo mismo dà à entender el Señor *Salg. in lab. 1. p. cap. 35. n. 5.* luego parece ser, que si se reputan bienes de esta naturaleza, como en realidad lo son estantes, por la adscripcion, ò respecto que dizen al Tribunal, donde se exercen, y son neçessarios, cuyo lugar, y Tribunal en lo material es vno, y corporeo, lo son tambien los Oficios, que lo componen; y asì por ningun camino puede tener entrada el argumento, de que como de cosa incorporal, sea tan eficaz la Renuncia, que lo haga trãserir todo en el Suçessor:

64 Y por ultimo sea corporal, ò incorporal, como quiera que se considere, la preposiciõ de que en las cosas incorporales por

sola la Cesion se transfere el derecho, y Quasi possession en el Cesionario, no es absoluta, porq̄ solo procede en la Cesion de aquellos derechos incorporeos, que depende su enagenacion de la libre voluntad, y arbitrio del Cedente, sin que necesite el concurso del beneplacito de otro, para la validacion del Acto, como v. g. vn Cefo, que yo cobrava, ò otro derecho de percivir *annuas prestationes*, y otras cosas de este tenor; en este caso, como pende del arbitrio del Dueño el enagenarlo, ò cederlo, trãsiere la Cesion sola la Quasi possession de percivir, y asì de todos los derechos incorporeos, q̄ es lo que dice el Señor Olea, y en los terminos que habla en el tit. 6. q. 5. n. 2. 19. y 20. la razon es clara, porque siendo libres las acciones en esta Cesion al Dueño como efecto de su voluntad, y dominio, que tiene en la cosa, que cede *l. in re mandata Cod. mand.* puede transferirla en quien gustare §. 40. *Inst. de rer. div. Nihil enim tam conveniens est naturali aequitati, quàm voluntatem Domini volentis rem suam in alium transferri, ratam haberi.*

65 Mas no procede en el caso, en que, para la Cesion producir su efecto, la Renuncia, ò enagenacion necesita del consentimiento, assenso, y confirmacion del Principe; porque en este caso es necessario, paraque la Cesion, ò Renuncia tenga efecto, el concurso de los dos consentimientos del Cedente, y del Principe, y de otra fuerte no transfere derecho alguno, ni possession, ni Quasi. Es literal el lugar del Señor Salg. *in lab. 1. p. cap. 35. n. 35. ibi Ad perfectionem nunc hujus venditionis, & Renuntiationis Officij, duo requiruntur; Renuntiationis ex parte Contrahentium, & licentia, assensus, atque approbatio ex parte Principis. & quoties ad perfectionem Actus duo requiruntur, utrumque precise debet concurrere, & ex ultimo dicitur Actum perfici, & consumari.* y proligue con muchos Authores. Lo mismo dijo el Señor Olea con el Señor Solorz. con los mas que citan, *tit 2. q. 5. n. 20. & 34.* y es la razón porque siendo, como es, nula la Renuncia, y de ningun momento, antes del assenso del Principe, y aprobacion, como va fundado, no puede producir efecto alguno; *Quia quod nullum est, nullum producit effectum; cap. non praestat. de Reg. jur.*

66 Y por otra razon: porque el mismo Señor Olea en el tit. 6. en la *question 5. n. 13. terminanter*, y en el num. 14. y 15. dice que avnque es verdad, que por la Cesion, ò Renuncia de cosas incorporales se transfere la quasi possession en el Renunciatario, ò Cesionario, pero desde este num. limita la proposicion, en el caso

en

en que la Cefsiõ sea nula por algun vicio, ò defecto, porque en este caso siendo nula la Cefion, ò Renuncia, pierde la fuerza, y eficacia, y no transfere algun derecho en cosas incorporales, & *terminantèr* dando la razon de diferencia con muchos Authores, es de ver desde el n. 13. y literalmente, el n. 15. Luego si segun la comun opinion de los Authores, en que no hay contradiccion, es nula, y de ningun efecto la Renuncia de los Oficios, y Cefion, ò enagenacion antes de que la admita, y aprueve el Principe, aunque *alias* siendo valida qualquiera Cefion, ò Renuncia de cosas incorporales, sea poderosa de transferir *quasi* possession, no lo serà, ni puede ser la que se hizo con D. Francisco Olaeguy yà por ser nula, è yà porque no fue aprovada del Principe, y ser propriamète este el caso del Señor *Olea* en que poder aplicarsele fu doctrina; y asì podemos decir, que tan lejos està de favorecer el Señor *Olea*, y mas Authores el assumpto contrario, que antes le califican de nulo, futil, è imperfecto.

67 De otro lugar del Señor *Olea*, que es *tit. 3. q. 4. n. 8.* haçen argumento tambien para el assumpto en este lugar; diçe el Señor *Olea*, que el que suçede en el Mayorazgo por Cefsiõ, ò por Renuncia, puede intentar los interdictos possessorios *retinenda*, y todos los mas possessorios, que competen à qualquiera Suçessor en el Mayorazgo, como es el de Tenuta en el Real Consejo, y lo mismo diçe *tit. 6. q. 5. n. 24 25. y 26.* y desde el 23. De esta proposicion, ò doctrinas, no sè, que argumento pueda sacarse à favor de D. Francisco Olaeguy, ò de D. Andres Hernandez, pues la consequencia que podia inferirse, era de q̄ asì como al Suçessor en el Mayorazgo por Renuncia, ò Cefion passa el derecho de intentar los interdictos possessorios, asì tambien debe passar en el Cefionario, ò Renunciatario del Oficio este mismo derecho, y con las mismas qualidades; Esta consequencia no puede correr, conociendo la diferencia q̄ hay entre çeder, ò renunciar el Mayorazgo, ò çeder, ò renúciar el Oficio, porque la Renuncia, ò Cefsiõ del Mayorazgo hecha solo por el Possedor, ò por aquel q̄ tiene derecho immediato à çeder, vaca el Mayorazgo, de la misma fuerte, q̄ por la muerte, y tanto se franquea el passo al Siguiete en grado por la Cefsiõ, ò Renúcia, como por la muerte del Possedor, y como por la muerte del Possedor passa la possession civil, y natural ministerio, *leg. 45. Tauri*, en el Siguiete en grado, asì tãbien por la Renuncia, ò Cefsiõ; y de aì naçe, q̄ teniẽdo el Suçessor por sola la Renuncia, ò Cefion del Mayorazgo todos

Los efectos de vna possession civil, y natural por ministerio de la ley transferida en el, por esso puede intetar los Interdictos possessorios, y en especial el de Tenuta, en el Real Confexo, como literalmente con estas razones lo afirma el Señor *Olea tit. 3. q. 4. n. 6. 7. 9. & 10. D. Solorz. de jur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 6. à n. 46. & tit. 6. q. 5. n. 26. Castillo lib. 5. tom. 6. Controv. cap. 118. n. 12. Noguera. Alleg. 31. à n. 61.* Però en el Oficio no corre este argumento, por los fundamentos dichos, y nulidad, que padece la Cession, ò Renuncia hasta la aprobació del Principe; y no haver otra ley 45. de Toro, q̄ disponga lo mismo en la Cession, ò Renuncia de Oficios, que dispuso en las Cessiones, Renuncias, y Uacantes de los Mayorazgos.

68 Tambien se hàn valido, y procurado esforzar la possession, que no hay, ni àun soñada en D. Francisco Olaeguy, de la doctrina de *Mario Giurba* en la *Observ. 40. n. 10.* en donde dice, que en el Electo al Oficio passa la *Quasi possession*, ò possession, sin aprehension, por poderse por ley establecer este modo de transferirla, y q̄ siendo Electo al Oficio D. Francisco Olaeguy, como à tal Electo, *ipso jure*, por la Renuncia se le transfirió la possession, y para responder con inteligencia bastante, se ponen las palabras del Author. *Ibi Tertio, possessio, seu quasi possessio Officij, absque alia apprehensione, transit in Nominatum, quod lege fieri posse probat, &c.* Se responde lo primero, que *Giurb. tanquam per transenam*, pone la proposicion; y los Autores, y Textos, que deduce, para su apoyo, no la pruevan. Ad mas, que el mismo *Giurba* dice, que puede la Ley establecer modo, de transferir la possession, ò *Quasi*, en los Oficios del Antecessor en el Sucessor sin Acto material, y aprehensivo de possession, como lo tiene introducido en los Mayorazgos por la Ley 45. de Toro, segun confesamos en el Numero antecedente, y que si hubiesse otra Ley como esta en los Oficios, *ipso jure*, passara la possession en el Sucessor por Renuncia, ò por muerte; lo que negamos es, que haya ley, que tal disponga, ni de Derecho Real, Canonico, ò Civil, ni menos lo afirma *Giurb.* y si la hubiera, no parece se hubiera escondido à la capacidad tan grande, como la de los Autores, q̄ escribieron en esta materia; asegurando lo contrario, *Vt Postbio Observ. 55. n. 89. & 90. D. Salg. in lab. 1. p. cap. 35. à n. 19. cum sequentibus. Olea tit. 2. q. 5. n. 20. & 34. & citati supra n. 21. 52. & 53.*

69 Responde se lo segundo, que por lo que và dicho en el Numero antecedente fuè desatendida la doctrina de *Giurb.* y en el caso de

de la observacion se decidió lo contrario, como es de ver en el mismo n. 10, *¶. re diligentius perpensa &c.* y pudiera proceder en el caso de la observacion la doctrina de *Giurb.* no por los fundamentos que refiere, si por otros principios legales; pues el caso es, que en la Ciudad de Mezana vn Vicente Zelio consiguió del Rey la Merced, y Titulo de Scrivano en la Vniversidad, con la facultad, de nominar, en vida, ò en muerte, Sucessor, que lo fuese despues de èl, con el hecho solo de su nominacion; y habiendo eligido, en virtud de este Privilegio, à vn Hermano suyo, extrajudicialmente, y habiendose muerto Vicente, porque no constò de la eleccion al Senado, passò à proveer el Oficio de Scrivano en vn Tercero, y à darle la posesion, y despues de executado saliò el Electo; dicièdo le tocava el Oficio, por la eleccion de su Hermano hecha en èl, en virtud de facultad Real, y privilegio de concession, y que se le havia de mantener; y admitir al vto, y exercicio, sobre q̄ cayò el pleyto; y parece, que siendo este Oficio de eleccion, por facultad del Rey, que el Electo por el primero, lo venia à tener del mismo Rey, y en virtud de su Privilegio, y que el Elector, solo en la eleccion ejercitò el nudo ministerio de tal, *vt litteraliter probat l. item eorū 6. §. si Decuriones. 1. ff. quod cuiuscunque Vnivers. l. vnum ex Familia 68. §. in principio, & 1. ff. de leg. 2. Gomez ad l. 40. Taur. n. 49. ¶. item ade. & lib. 1. var. cap. 12. n. 48. Tondut, Resolut. Civil. lib. 2. q. 51. D. Castillo de alim. cap. 31. D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 4. n. 5.*

70 Y así teniendo el Electo el Oficio por la donació, ò concessiõ del Principe; despues de la muerte de su Hermano, que le eligiò, *ipso jure*, & *ministerio legis* se le havia transferido la posesion, y dominio, pues, aunque regularmète no passe el dominio, ni posesion por el Titulo de donacion, ò otros sin tradicion verdadera, ò fingida *§. Per traditionem Inst. de rer. divis. l. traditionib. C. de pactis.* no obstante, quando el Principe dona, ò concede, es tan eficaz, y poderosa esta donacion por Privilegio especial, q̄, *ipso jure*, se transfiere en el Donatario el dominio; *vt in muneris relatis probat Antun. de donationib. Reg. lib. 1. cap. 3. à n. 8.* y no solo el dominio, sino tambien la posesion; *Faria ad Covarr. lib. 2. var. cap. 19. n. 30.* en tanto grado, que aunque por principios legales; havièdose donado vna cosa à dos, sea privilegiado el primero, que tomasse la posesion, aunque fuese vltimo Donatario: *leg. quoties C. de rei. vmd.* se limita en las donaciones echas por el Principe, en que siempre es preferido

primero, por la eficacia de la donacion, y en virtud de ella hallarse transferida la posesion, y dominio. Es terminante el *C. proposuit 4. de Conf. praven. idem Author dicto cap. 3. n. 18. Faria dicto cap. 19. n. 26. & 27.* Luego no es aplicable esta doctrina; lo primero, por no ser cierta por lo general, y haverse decidido contra ella; lo segundo, porque la nominacion echa à favor de D. Francisco Olaeguy, es la Renuncia otorgada por D. Rodrigo Carvaxal: Este es vn contracto de Particular à Particular, que no tiene los efectos, que goza privilegiado el del Principe, que no reconoce Superior, y es contracto celebrado sobre vn Oficio, que no puede enagenarse por los Poseedores, ni resignarse sin assenso, y los Actos de Renuncia, ò enagenacion en estos Oficios, *sine assensu*, son notoriamente nulos, incapazes, de poder transferir dominio, ò posesion alguna, *Vt manet probatum supra à n. 62. cum sequentibus.*

71 Reconociendo los Abogados del Cnovento, la eficacia de estas razones, y principios tan solidos, se han valido del argumento figuiente, que no es menos debil, y sin substancia, que los que van dichos; que es, que el Convento tiene por los Testigos de su provanza calificado, el que estos Oficios de Notarias de Poyo son renunciabiles por sus Poseedores, y que estos estàn en la posesion immemorial, de renúciarlos libremente à favor de las Personas, que les hân parecido, y que siempre el Arzobispo, y Arzobispos, que han sido, les hân admitido las Renuncias, y hecho la gracia à los Renunciarios, y que nunca hân negado esta gracia, y assi que en esta posesion vniversal; ò (por mejor decir) costumbre, de recibir gracias de los Arzobispos, hà de ser mantenido D. Francisco Olaeguy, como tambien; porque siendo esta gracia tan solita, ò consueta comunmente à todos, denegádola aora, le hace injurias para que se han valido del *Text. en la ley 1. §. permittitur 28. ff. de aqua quotid. & astiva. Ibi, nec est hoc beneficium, sed injuria, si quis fortè non impetraverit. cui consonat Text. in C. bonæ de postul. Pral. y de lo que dice D. Solorz. de jur Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 17. n. 20. D. Castillo de tertijs cap. 9. n. 53. in med. & circa finem. Vela. dissert. 15. n. 19. Antun. de Portug. de don. Reg. lib. 2. cap. 13. n. 73. D. Olea pro omnibus, in adiciones ad tit. 3. §. 3. post n. 18. & precipuè, à n. 4. 5. 6. & 7. en donde todos estos Autores afirman, que, aunque es verdad, que los Oficios no pueden renunciarse sin assenso del Principe, ni por la Renuncia transferirse derecho, ò posesiõ alguna en el Renunciario; però que la presta-*

cion



cion del assésio es vna gracia tan facil de conseguir de los Principes, que si la negassen, hizieran injuria, y que siendo tan facil, y tan comun la consecucion de ella, puede en este respecto decirse, que los Oficios renunciabiles están en comercio, para poderse donar, vender, y enagenar, y q̄ siendo vno de los de esta qualidad el de la Notaria de Poyo, en haver el Arzobispo denegado esta gracia, y no admitido la Renuncia, hà hecho injuria à D. Francisco Olaeguy, nominado por el Convento, y faltò à lo solito, y consueto con todos.

72 A este argumento se responde por partes, convenciendo notoriamente su sofisteria. Lo primero los mismos Autores confiesan, que sin embargo de ser facil, de conseguir esta gracia por los Renunciarios; que hasta en tanto que estè conseguida, y aprovada la Renuncia, Venta, ò Donacion, no se transfere derecho, ò posesion alguna en el Renunciario, Donatario, ò Comprador, y que es preciso requisito, y esencialissimo, el que estè prefatado el assenso por el Principe, para poder transferirse la posesion, subsiguendose la expedicion de Titulo, y tomandola materialmente; *Vt manet probatum supra nostro n. 21. 52. & 53.* y lo confiesa el mismo Señor Olea à n. 3. 4. *cum sequentibus*, con los Autores, que cita, y en ninguno se hallarà lo contrario. Luego como la Renuncia hecha à favor de D. Francisco Olaeguy, y la Donacion hecha al Convento no fuessen hasta aora admitidas por el Arzobispo, ni las hubiesse aprobado (siendo esencialissimo este requisito) ò sea facil, ò sea dificil de conseguir, no se puede decir, que en su virtud se halla Posseedor el Convento, ò D. Francisco Olaeguy, para fundar en esta posesion el extremo activo, para el Interdicto tuitivo del Auto ordinario; porque si el assenso, y aprovacion es medio, para la validacion de Renuncia, y Donacion; interim que no se verifica, se halla notoriamente despojado, y solo solicita medio, para adquirir, y no retener lo que nunca hà tenido; y assì por los mismos Autores, sin que necesitasse de mas respuesta, se convence, y manifiesta à los ojos el defecto de posesion, ò *Quasi*, antes de la aprovacion, *licet de facili consequatur*; por no haver hasta aora, ni D. Francisco, ni el Convento conseguido esta facilidad de aprovacion.

73 Lo segundo; porque, aunque confiesamos, que es injuria en los Principes negar, sin motivo, à vno aquellas gracias, *quod solet, vel consuescit facere omnibus, juxta dicta à D. Olea ubi supra, & cæteris*

M

Authoribus

*Authoribus*; però negamos, que la gracia, que aquí se supone, pide D. Andres Hernandez, y D. Francisco Olacuy, de que el Señor Arzobispo le admita las Renuncias hechas à su favor por D. Rodrigo Carvaxal, como nominados por el Convento, en quien supone, reside el dominio; se pueda decir, ni apoyar, el que sea gracia *solita*, *vel consueta*; antes bien se debe asegurar, que esta es gracia *insolita*, *inconsueta*, y novedad no conocida ni vista; porque, para decirse la gracia *solita*, era necesario, que en los mismos terminos, *saltem*, una vez hubiesse havido exemplar, de haverse hecho semejante gracia, y para decirse, *consueta*, era tambien preciso, que por dos veces se hubiesse echo por los mismos terminos, y con semejantes Personas, y con iguales circunstancias, *vt probat cum Bartholo ad l. Mela. §. sed si alimenta. ff. de alimentis legatis. Jeronim. Gonz. in Reg. 8. Cãc. glos. 36. n. 83. Ibi item adde, quod solitum differt à consueto in hoc, quod solitum in unica vice verificatur; consuetum verò non verificatur, nisi in duabus. Idem probat D. Cæsilio de Tertijs cap. 9. n. 53. ¶. gratiam esse. Cardin. de Luca de Emphyteusi discurs. 53. n. 8. vbi affirmat, quod ad hoc, vt assensus, & beneplacitum dicatur solitum concedi, requiritur una concessio solemniss; vel dua, cum obseruantia 40 annorum, vt dicatur consuetum.*

74 Luego como en los mismos terminos, no solo no se dà, sino que no puede darse exemplar alguno, de que estas Notarias se hallen radicadas en Convento, ò Monasterio, incapaz de poderlas obtener por sí, ò por substitudo alguno y de que à los Nominados por el Monasterio, ò Convento se les hubiesse hecho, como à Renunciarios de otros, Titulo de las Notarias, ni admitido semejates Renuncias el Señor Arzobispo, y Arzobispos, qua han sido. y no solo no hay exemplares en estos terminos, y genero de Oficios, sino, que es notorio, no lo hay en otros Oficios seculares de todo el Reyno de Galicia, y aun se podia asegurar en la Corona de España, (à lo menos de que tengamos noticia) y solo las Renuncias, que han admitido Arzobispo, y Arzobispos, han sido en terminos, de que eran hechas por los Posseedores de los Oficios capaces de obtenerlos, y à favor de Personas particulares, de quienes se verificava la misma capacidad, y no ofreciendose motivo, ni causa alguna de devolucion, y en estos terminos no era razon, que el Arzobispo, y Arzobispos denegassen la gracia, como tan justificados Principes; però en este caso, en que no hay exemplar, en que la Renuncia se hace à favor de vn Sugeto nominado por vn Monasterio incapaz de

de poder tener el Oficio por si, ò por Substituto, como và fundado, en cuyo caso se han ofrecido tantas causas notorias, porque se halla el Oficio debuelto à la Dignidad; con razon asseguramos esta gracia, que se pide, *insolita, inconsueta, nunca vista, ni conocida.*

75 Responde se lo Tercero, que caso, que esta fuera gracia solita, ò consuetueta, que no la es, como se funda en el num. antecedente, y el Principe hiciera injuria en denegarla. Esta injuria de denegacion es injuria no *proprie, & realiter, sed lato modo, & improprie,* y no es deducible, y vindicable en Juizio, *ut sentit cum Bartolo in terminis D. Vela. tom. 1. dissert. 15. n. 4. circa finem.*

Lo Quarto aun en caso que esta injuria, que se supone, fuera deducible, y vindicable en Juizio, siendo el Señor Arzobispo quien suponen la ha cometido, y considerandose, como no pueden dejar de considerarle Reo, no podia deducirse la satisfacion de esta injuria, y su vindicacion en el Tribunal Secular, y se havia de deducir precisamente en el Ecclesiastico, y delante su Superior, por ser incapaz totalmente el Secular; y haverse de seguir el Fuero del Reo, *juxta l. iuris ordinem ff. de Jurislit. omn. Judic. C. cum sit generale 8. de foro comp. & repetetes ad eum, precipue Balboa &c.* à menos que fuesse injuria cometida en perturbacion de possesion, que tenia adquirida el que la vindica; deduciendola por via de auto ordinario, que son los terminos precisos, en que podia proceder la Audiencia; *ut manet probatum supra n. 14.* y como à D. Francisco Olaeguy, y D. Andres Hernandez le falte possesion adquirida, y sus qualidades; *ut supra manet etiam probatum à n. 51. & 53.* no se puede decir, tiene Jurisdiccion el Tribunal Secular, para vindicar esta injuria, caso que lo fuera, por no hallarse perturbada la possesion, del que intentò el auto ordinario, por no tenerlas; *& non entis nullæ sunt qualitates l. eius, qui in provincia ff. si certum petatur.*

76 Y assi caso, que esta fuera injuria deducible, y vindicable contra el Señor Arzobispo, por haverle denegado la confirmacion; el remedio legal, y saludable, sin exponerle al riesgo de incurrir en las penas, y Censuras, impuestas *in Bulla in Cena Domini* era apelar de la denegacion, recurrir à su Superior, al Nuncio de su Sãctiad, como Delegado à latere, ò à la Sacra Rota, y deducir en este Tribunal el agravio; pidiendo reformacion, como lo ejecutò el Monasterio, y Canonigos de S. Ysidro de Leon, en el caso de la deducion *coram Lanzeloto,* que refiere *Marquezano,* y và referida *supra n.*

61. y en el de la disceptacion de Julio Caponio; en que por haver denegado el Provincial la confirmacion de Prior; recurrieron apeládo los Religiosos, y Convento; *vt supra n. 60. & 61.* y lo mismo sucedió en los terminos de denegacion de assenso de Renúcia, hecha de Notaria de Poyo de la Audiencia Episcopal de Cuenca, en que por haver el Obispo denegado la aprovacion de las Renuncias, se apelò de la denegacion à la Sacra Rota, en donde se decidió, cuyo caso refiere *Gerónimo Gonzales ad Reg 8. Cancel. glos. 5. §. 11. n. 23.* y no se recurrió en ninguno de estos contra los Arzobispos, y Prelados Ecclesiasticos en los Tribunales Seculares, por conocer su incapacidad, como en el caso presente se pudo hacer, si con sencillez, y sinceridad se huviesse de litigar.

77 Lo Quinto se responde, que aunque es verdad que hace el Principe injuria; no haciendo la gracia solita, ò consueta; esto se limita en caso, que el Principe tenga justa causa, para denegarlas; *vt cum multis limitat D. Solorz. de jure Indiarum tom. 2. lib. 1. cap. 17. n. 20. ibi qui injuriã facere videbuntur, si dari solitos absque iusta causa negaverint &c. ibi, quia licet assensus sit gratia, tamen si sine causa denegatur gratia, fit injuria idem affirmat. D. Castillo de tertijs cap. 9. n. 53. affirmat. Card. Luca de Regal. discurs. 2. n. 9. & discurs. 4. n. 12. & 13.* en cuyos lugares afirma, que si el Principe, que ha de admitir las Renúcias tuviesse causa, para denegar la admision, ò aprovacion, como es el peligro de la inminente vacante, que en este caso no hace injuria en denegarla, y de la injuria releva la justa causa de hacerla; y el hecho, que, *alias*, es injurioso, si hay causa, para hacerlo, por defender su derecho, no es injurioso; porque falta el dolo, y malicia, en que se hà de fundar la substancia de la injuria, y juntamente el animo de injuriar; *vt probat D. Covarr. lib. 1. var. cap. 11. à n. 6. & ad eum Faria. Gutierrez de delictis q. 123. à n. 9. 10. & 11.*

78 Por esta razon, aunque es injuria en los Principes, amover sin causa à los Oficiales, que son, *ad nutum*, amovibles, y están en empleo, y ocupacion publica, como es en el Vicario General del Obispo, y otros, por la injuria, que se le hace en el mismo hecho, de deponerle de la ocupacion, y empleo; però haviendo demerito, ò causa, pueden ser amovidos, y no se les hace injuria; porque vís el Superior de su derecho; *probat Antun. Port. de donat. Reg. lib. 2. cap. 13. à n. 92. & à n. 110. & 118. D. Larrea decis. 2. à n. 6. Mostazo de causis pjs lib. 3. cap. 1. à n. 40. & 61.* Luego si el Señor Arzobispo tubo, y tiene

49  
tiene tan justos motivos, y causas, para no admitir semejantes Renuncias, y denegar el assenso, y aprovacion; como son los perjucios notorios, que se figuen à su Dignidad; y hallarse por tantas causas debuelto à ella el Oficio; como van expressadas, y se expressaràn, aunque, *alias*, esta gracia fuera *solita*, que no la es; en denegarla, no hà hecho injuria; si solo vsò de su derecho: Ni de Prelado tan Piadoso, Benigno, y Magnanimo puede discurrirse, tubiesse otro fin, que este.

## CAPITULO II.

79 **Y** PARAQUE mas bien se conosca el motivo justo del Señor Arzobispo, se ponen brevemente las causas de devolucion, que son las siguientes.

*Primera* Por el hecho solo de haver donado D. Miguel de la Vena este Oficio al Convento, sin el assenso, aprovacion, y beneplacito del Señor Arzobispo, de quien es el dominio, y propiedad de estos Oficios, y solo en D. Miguel de la Vena se hallava el vsò, y exercicio, y quando mas, vn Dominio, *Quasi*, Feudal, ò Emphitheutico, *vt remanet probatum supra n. 50.* y como por la enagenacion hecha por el Feudatario, ò Emphitheuta, *inconsulto Domino Directo*, cae en *Comisso*, y se consolida el Dominio Feudal, ò Emphitheutico, *ipso jure*, con el Directo, *vt probatur ex cap. potuit §. 2. de locato, & ex Auctoribus ad hoc ex l. ult. C. de Jure Emphitheutico cum multis, & pro omnibus P. Piñeyro de jure Emphitheutico 2. p. disp. 8. sessione 3. à n. 39.* Assi tambien en estos Oficios, que son inenagenables, sin consentimiento, y aprovacion del Principe.

80 *Segunda Causa.* Porque la Donacion hà sido hecha, enagenando este Oficio; contraveniendo à lo dispuesto por el Còncilio Compostellano, y Decretos referidos en el n. 34. y por el mismo Concilio se pone pena al Contraventor, del perdimiento, *ipso jure*, del Oficio, y que libremète se debuelva à la Dignidad, para, como tal, proveerlo. Son literales sus palabras, *supra n. dicto*, y lo provado y exhornado en los num. siguientes; y que solo la permisión de los Posseedores es limitadamète à Renúcia à Personas capaces de exercerlo por si. Luego, no dudandose de la contravencion, no puede dudarse de la devolucion.

81 *Tercera.* Porque dicha enagenacion hà sido hecha en Persona incapaz de obtener semejantes Oficios por si, y por Substitutos

N

tutos

tutos, *vt manet probatio supra à n. 43. & 44. cum sequētib.* y lo mismo corre en los Feudos, ò Emphitheusis, en que por el mismo hecho de haçer los Emphitheutas, ò Feudatarios la enagenacion en Personas incapazes, caen en *Commisso*; sin embargo, de q̄ tēgan del Dueño del Directo, facultad absoluta de enagenar; porque nunca esta facultad se entiende, de poder haçerlo à Monasterios, ò otros, que el Derecho llama manos muertas; *vt probat Rodriguez de rehit. lib. 2. q. 22. à n. 34. ex cap. 1. de alienatione Feudorum. D. Larrea Alleg. 86. n. 21. P. Piñeyro vbi supra 2. p. disp. 4. sess. 9. n. 20. & 190. & remanet sufficētē probatum n. 50.* Y que esta circunstancia, de ser en Persona capaz, es necessarijsima en la Renuncia, y Venta de los Oficios; ad mas de ser literal del Concilio Compostellano. *Ibi, dummodo in Idoneorum favorem, &c. probant Gaspar de Escalona in Gazophil. Reg. lib. 2. 2. p. cap. 10. §. 1. n. 2. D. Solorz. de jure Indiar. in Polit. lib. 6. cap. 13. ¶. y de lo. Antonio de Leon Confirmaciones Reales lib. 2. cap. 9. n. 1. & 2. &c.* Luego si no se puede dudar, ser incapaz el Monasterio de exercer semejante Oficio por si, ni por Substituto; quien dexarà de confessar, estar debuelto el Oficio à la Dignidad?

Estandose imprimiendo este Papel, llegò à mis manos otro en forma de memorial, en que dice el Convento, que el Colegio de la Compañia de Jesus de la Ciudad de la Coruña, posee vn Oficio de Procurador de la Audiencia Arzobispal de Santiago, para con esto excluir la incapacidad notoria, que se les o pone, y afianzar su causa en exemplar ageno. Lo que dice el Convento es notoriamente supuesto, pues de quantos Titulos, Renuncias, y mas Instrumentos hay memoria, en los Archivos de la Dignidad, no se hallarà, que el Colegio de la Coruña, ni otro algun Convento, posea semejantes Oficios desde la venida del Santo Apostol à Galicia. Y yà que anda el Convento tan solícito en buscar el exemplar, que refiere, desearà el Señor Arzabispo se le muestre algun Instrumento, que lo califique, que està prontissimo, para usar de su Derecho, y Regalia, y interin se estraña, que el Convento padesca tal equivocacion en materia tan grave, y ruidosa.

Quarta. Por la Escritura de Deposito, y Confianza, otorgada entre el Convento, y D. Rodrigo Carvaxal el dia 29. de Julio del Año passado de 1680. que v̄ citada *supra n. 2.* por la qual se obliga, de tenerlo en nombre del Convento, como Depositario suyo en confiãza, como su Substituto, y del pleyto se saca, y prue-

va concluyentemente , concurrió à esta colusion D. Miguel de la Vena , y que el animo era de vnos , y otros , de defraudar los derechos de la Dignidad , y reconociendo la incapacidad del Convento , discurrir fraudes , y modos colusivos , con que asegurarle el Oficio , y por estas colusiones , fraudes , dolos , y confianzas , se debuelven los Oficios à los Dueños , à quien toca proveerlos libremente , *in pnam delicti. probat* con las *Leyes Reales* , y diversas autoridades , *Roxas de Incompatibil. maj. 7. p. C. 5. n. 110. & Decretum 24. Concilij Compostelani, Ibi, nec ullo modo locari possint.* y assi no puede negarse , el que esta es causa notoria , y legitima de devolucion.

83 Quinta. Por la negacion de Dominio; pues en los Libelos puestos por D. Francisco Olaeguy en nombre del Convento , y como Nominados por èl , dicen expressamente , que el Dominio es del Convento , y que à este le toca por la donacion , que le hà hecho D. Miguel de la Vena , negandolo absolutamente al Señor Arzobispo; y en la Renuncia segunda , que hizo D. Rodrigo Carvaxal compulsò , y apremiado , por haver este puesto en la primera Renuncia las voces , de que la hacia en manos del Señor Arzobispo , de quien era el Dominio , y propiedad de dicho Oficio ; le obligaron , à que hiziesse segunda Renuncia à petition del Convento , pidiendo , borrasse , en manos del Señor Arzobispo , y las , en que decia , que el Dominio , o Propiedad era del Señor Arzobispo , por ser , como era , lo contrario , y de Dominio del Convento. Esta es formal negacion de Dominio , y por esta ingratitude cae en *Commissio* el que lo niega , *ab arg. cap. Si Vassallus el. 1. si de Feudo fuerit controversum. Gabriel Parexa de editione Instrumentorum tit. 5. Resol. 12. n. 15. D. Olea de Cess. jur. tit. 5. q. 3. n. 22. & 23.* Y que el Dominio , y Propiedad sea del Señor Arzobispo , de quien es la creacion , y provision , *abundantèr remanet probatum n. 21. & 22.* y bien se conoce , que si el Dominio es del Señor Arzobispo , que no podia estar al mismo tiempo en el Monasterio ; porque assi , como por el Evágelio sabemos , no poder alguno *eodem tempore duobus Dominis servire*; hay tambien , *quod Dominium non potest esse penes duos.* Y como podian decirse , y nominarse las Madres , y su Comendadora Señoras del Oficio , à menos que se quisiessen al mismo tiempo hacerse Dueñas de la Silla Arzobispal , y su Dignidad; parece , no podrá dudarse es justa causa de devolucion esta.

84 Sexta. Las Renuncias no fueron echas en manos del Señor Arzobispo , y se borrarón estas palabras , à instacia del Cõvento ,  
 N2 y sus

y sus Nominados, como vâ dicho en el Num. proximo, y esta es vna qualidad igualmente precisa en las Renuncias de los Oficios, *ut probat expressè l. 3. tit. 4. lib. 7. Recop. ibi lo pueda facer en manos de los otros Regidores de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, y el que de otra manera renunciare alguno de los dichos Oficios, lo haya perdido, ita docet Escalona ubi supra cap. 10. §. 1. n. 2. Antonio de Leon Confirmaciones Reales lib. 2. cap. 9. n. 2. Portugal de donat. Reg. cum multis lib. 2. cap. 13. n. 105. & 106. ibi, ideo quæ Renunciations Oficiorum fieri nequeunt nisi in manu Regis concedentis.* Y admas de las razones, que persuaden esta proposicion, y no se repiten, hay la de ser este hecho, no haciéndose en manos del Principe, à este poco decoroso, atento, è ingrato; y por esta razón pierde el Oficial el Oficio, y se le debuelve; paraque le provea en otro, que sea mas. Y esta causa tan poco puede negarse en el punto de este pleito.

85 *od.* Siguese la de no haverse presentado con las Renuncias fee de vida del Renunciante, y con Testimonios Authenticos de la supervivencia. Y esta es igualmente requisito indispensable, y preciso, *ut probât Authores supra citati, præcipuè Escalona, Leon, & D. Solorz.* luego si todas estas causas tuvo presentes el Señor Arçobispo, y los mas inconvenientes, que van ponderados; como se podrá decir, que hà hecho injuria, en no admitirles las Renuncias? y que su Piadoso, y Christiano Zelo, solo mirò à cùplir con la obligacion de Prelado, para reparar los inconvenientes, y perjuicios, que se siguen à su Dignidad, y no hacer exemplar tan pernicioso à sus Sucesores; y solo vsò de su derecho; y aun con demasiada piedad; pues pudiendo sin dilacion alguna declarar el Oficio debuelto, y proveerlo en la Persona mas de su gusto; diò Traslado à su Fiscal, y reciprocamente al Convento, para oirles en Justicia si es que alguna tuviesse. Esto es sin duda proceder con notoria Justificacion, y Piedad, y no con Agravio.

86 *omo* Responde se mas al argumento propuesto num. 71. quanto à la Parte, de que tiene provada la costumbre, de que à todos Renunciarios les han echo los Arzobispos Titulos; con que esto no es probar possession propria, la que se necessita en el, que intenta el Interdicto tuitivo possessorio del Auto ordinario, sin probar la possession, que otros han adquirido, y porque otros hubiesse adquirido possession, por los Titulos expedidos, en virtud de las Renuncias, no se sigue, que antes de conseguir estas circunstancias, y poner estos medios, la tubiesse de los Oficios, y sus qualidades

antes



antes bien se sigue lo contrario, y que assi como aquellos no tenian posesiõ adquirida del Oficio, y sus qualidades, antes de admitir la Renuncia, despacharles Titulos, y en virtud de ellos tomar la posesiõ; assi tampoco D. Francisco Olaeguy, y D. Andres Hernandez no la tienen, para poder fundarse en la posesiõ propria fuya, ò del Convento, en cuyo nombre pide, *ad Tex. in l. 1. ff. vti posside- ris, scilicet, vti possidetis, ita possideatis. §. Retimenda. Inst. de Interdictis. & probatur à D. Covarr. pract. 17. n. 2.* Y por esto aconsejan los Autho- res, que es tan necessario, el provar la posesiõ, ò *Quasi*, en el que intenta el Interdicto, que si se confiesa despojado en el Libelo, no puede de ninguna fuerte obtenerle. *Menoch. de retim. possess. rem. vlt. n. 14. 15. & 29. Faria ad Covar. cum D. Salg. & alijs ad practicam 17. n. 17. Rodrig. de re ditib. lib. 1. q. 17. n. 46.* Y assi de este argumento solo se saca, el alegar el defecto de su propria posesiõ, y la que otros han adquirido, y que solo, para conseguirla, como ellos po- nen los medios.

87 De este argumẽto sacabamos las consequẽcias siguiẽtes, que parecen formales, però absurdos conõcidos. Lo primero; que se havian errado tantos, y tan graves Authores, como son *D. Salg. D. Olea. D. Solorz. D. Covarr. Portug. Valenz. Garcia. Postbio*, y otros. Pues haviendo tocado el punto en terminos especificos, de si el Su- ccessor en el Oficio, *per mortem, vel resignationem*, passa la posesiõ del Antecessor en el Sucessor? todos afirman, que no, y ser necesario, aprehenderla el Sucessor de nuevo, y siendo por Renuncia, que se le admita, y despache Titulo; y parece tambien, se podian bor- rar de todo el Derecho los Titulos, *de acquirendo rerum Dominio, & acquirenda possessione.* Y todas quantas disputas caen sobre estos Ti- tulos, eran escusadas, y quantas acciones se deducen en los Tribu- nales, para conseguir estos fines.

88 Seguiase, que si vno ganasse Bullas de Gracia de su San- tidad de alguna Prevenda, ò Beneficio, escusava este recurrir al Cabildo con la Bulla, paraque le mandasse dar la posesiõ de la Prevenda; ò al Ordinario, paraque le mandasse dar la del Beneficio, ò à lo menos se seguia, que si presentada la Bulla presentada al Or- dinario, y al Cabildo, le denegassen la posesiõ, podian ocurrir, intentando Auto ordinario; fundandose, en que otros muchos ha- vian trahido Bullas, y se les havia dado la posesiõ, y que no era razon, à el se le denegasse; porque le hacian injuria, no haciendo  

O

con

con èl lo *solito*, y *consueto* con otros. Seguiafe tambien, que si vno resignasse vn Beneficio à favor de otro; si el Ordinario, ò su Santidad no quisiessen prestar el assenso, podia el Resignatario tambien, intentar Auto Ordinario, alegando exemplares, de que à otros se les havia hecho la gracia, y admitidas las Resignas, y que à èl no se le queria admitir, y haçer. Seguiafe tambien, que si vn Patrono presentasse vn Beneficio, y al Presentado le negasse la Colacion, è Institucion el Ordinario; el que este podia intentar Auto ordinario, alegando, que à todos los Presentados por los Patronos havia hecho Titulo, y no al Presentado por èl, y asì le perturba, en lo que havia hecho con todos.

89 Siguiase tambien, que si vno entrasse delante el Juez Eclesiastico, ò Secular, pidiendo la mision en posesion, conforme à la *Ley final de edict. Divo Adriano*, en virtud de testamento, y como Heredero escrito en èl, que si el Juez se la denegasse, podia escusar el remedio de la apelacion, y recurrir à la Audiencia por via de Auto ordinario; diciendo, que à todos los que presentavan testamentos, y eran Herederos escritos, pidiendo la mision en posesion, se les dava, y havia dado, y que à èl se le denegava; porque le perturbava en lo que comunmente se haçia con todos, y sin tener posesion alguna; valiendose de la que otros havian adquirido, podia conseguir Auto ordinario. Todos estos absurdos se siguen por consecuencias forzosas, y verdadera y lacion, y lo que se saca en limpio es, el que hasta està admitida la Renuncia, despachado el Titulo, y tomado materialmente la posesion el Resignatario no tiene posesion alguna del Oficio, ni sus qualidades, y que solo trata de adquirirla; poniendo los medios conducentes, para lograrlo; como es el que se le admita la Renuncia, y que asì el Interdicto, que intentan D. Andres Hernandez, y D. Francisco Olaeguy, es Interdicto propriamente, que mira solo, à adquirir la posesion de nuevo, y no à retener, la que jamàs han tenido, como se haçe evidente de las sequelas, que llevamos referidas, y se haçe notorio aun al menos Inteligente.

90 Y asì parece, que faltando el extremo tan preciso de la posesion, ò *quasi* del Oficio de la Notaria, y sus qualidades, (como es la de renunciabile, y pedir confirmacion de las Renuncias,) en D. Francisco Olaeguy, y D. Andres Hernández; por no tenerla propria, ni en nombre del Convento; conforme vâ fundado en las dos partes

partes del Dilema , y que trata solo de adquirir la possession , que falta el extremo preciso , y necesario de ella , para fundarse el Auto ordinario , como remedio tuitivo possessorio , *retinenda* , y que siédo esto cierto , como se evidencia , de lo que queda dicho en el discurso de este Informe , nos parece no puede tener , ni tiene jurisdiccion el Tribunal Secular , para conoçer de esta causa , y que toca privativamente al Tribunal Eclesiastico , pues el juicio se reduce à adquirir de nuevo la possession del Oficio ; y aunque los Authores en los Interdictos possessorios sobre materias Eclesiasticas , y Espirituales , y entre Eclesiasticos , en que solo se disputa del nudo , y mero hecho , dan el conocimiento à los Tribunales Seculares ; todos hablan en los terminos , de que los Interdictos sean , *retinenda* , *vel recuperanda* , *ut sunt videndi supra citati n. 14. & 15.* però ninguno dà conocimiento al Tribunal Secular en caso , que el Interdicto sea *adipiscenda* , como lo es en el caso presente ; porque en este todos afirman , es incapaz de conoçer el Tribunal Secular , *ut affirmat Sesse de inhibitione cap. 8. §. 3. n. 14. Menoch. de recuper. rem. 15. n. 235. Fermos. à cap. fin. de judic. q. 2. n. 14. & 19. Gutierrez Canon. lib. 1. cap. 34. n. 41. & 44. D. Cod. pract. 35. n. 1. §. prima condu. ad eum Faria cum multis n. 2.* Y la razon es ; porque en estos terminos es meramente Reo el Eclesiastico , y la causa , aunque possessoria , *adipiscenda* , *habet mixtam causam proprietatis* , *ut affirmant Authores* , y en estos casos es totalmente incapaz el Tribunal Lego.

91 Luego si el interdicto , y causa possessoria es , *adipiscenda* , la que intenta D. Andres Hernandez , è intètò D. Francisco Olaeguy , por no tener possession , *seu quasi* , alguna , ni seren capaces los Titulos , de que se valen de poderfela transferir , por seren notoriamente nullos , como và fundado , nunca pudieron recurrir al Tribunal Secular , por no haver motivo de possession , en que fundar el Auto ordinario , y ser los terminos precisos , en que podia tener conocimiento la Audiencia de Galicia , *ut supra dictum este n. 14. & 15.* y así con razon puede temerse hayan contravenido , è incurrido , todos los , que *directè* ò *indirectè* , coadiubaron à esta accion , en la Censura de la *Bulla in Cena Domini &c.*

92 Admas de lo que và dicho , aun en caso , que huviera alguna possession , ò *quasi* , que no la hay , para fundar el Auto ordinario , le obsta vn notorio defecto de propiedad ; pues la donacion , en que se funda el Convento , que es el Titulo vnico , es nula notoriamente

riamente, incapaz de haver podido producir efecto alguno; por ella misma, y mas causas, que van referidas, està el Oficio debuelto à la Dignidad, y Señor Arzobispo, de quien es el Dominio, y propiedad, à quien toca la provision; y así todas las vezes, que se ve notorio defecto de propiedad, este es impeditivo de Auto ordinario, y de otro qualquier remedio, ò Interdicto, *retinendæ possessionis, vel manutentionis, vt*, en terminos de Auto ordinario, *probat Rodriguez de re dit. lib. 1. q. 17. à n. 23. & 30. Posthio de manutent. Observ. 42. à n. 149. & 154. Barbosa. in Collect. ad cap. Consult. de jur. P. n. 3. & innume- ris relatis. Lagunez de fructib. 1. p. cap. 31. §. 8. n. 19. 20 & 21.* y por los papeles presentados por el Convento, y sus Nominados, y mas, que va referido en este papel, se hace notorio este defecto, con que aun en caso, de que pudiera darse alguna possession, ò *Quasi*, no era manutenable, ni para Auto ordinario, y en especial hallandose el pleyto en vn juicio ordinario, plenario, possessorio, en que se disputa la possession Real, y verdadera, y son admitidas todas las excepciones, que no fueron admitidas en el sumariissimo, por la brevedad suya, &c.

### FALTA LA PERTURBACION.

#### CAPITULO III.

93

**N**O MENOS esencial, y preciso, para obtener el Auto ordinario, ò otro remedio, *retinendæ, tuitivo, possessorio*, es el extremo de la perturbacion de parte del querellado, y que esta perturbacion hà de ser *Intra Annum, à tempore litis motæ, vt manet suppositum, & probatum sup. n. 15.* y este extremo de perturbacion falta de parte del Señor Arzobispo, que es el querellado, y quien se supone cometió la perturbacion en no haver admitido, y aprobado la Renuncia presentada por D. Francisco Olaeguy, y haver dado traslado de ella, y papeles presentados al Fiscal de la Dignidad; para que alegasse los inconvenientes, que huviesse, para lo qual, y acreditar este defecto de perturbacion, se supone por proposicion fixa, y cierta en derecho. Que à aquel, à quien toca la confirmacion, ò aprovacion de la nominacion, eleccion, ò presentacion, toca tambien el conocimiento, y jurisdiccion, para examinar los Actos de la presentacion, nominacion, ò eleccion, las partes, y qualidades del Electo, ò Nominado, la forma, con que se hizo, y sus defectos. *Cap. postquam 3. cap. Per venerabilem 34. cap. cum à nobis*

à nobis 19. cap. nihil. 44. de electione, y así tiene jurisdiccion, para aprobar, ò reprobvar la eleccion, ò nominacion, conforme à las circunstancias, que se ofreciessen inductivas de aprobar, ò reprobvar, probat D. Salg. de retent. Bull. 2. cap. 23. n. 21. & 22. Gutierrez Confex. 31. n. 18. & 19. Barb. vot. 4. n. 25. & vot. 97. à n. 77. Julio Cap. discept. 74. à n. 25. cum sequentib. & per totam disceptat.

94 Y en términos de Notaria de la Audiencia Eclesiastica, que toca al Obispo, lo dice con la decision de la Rota Jeronimo Gonzalez in reg. 8. Canc. glos. 5. §. 11. n. 23. Y en los terminos especificos de estas Notarias lo dice el Decreto 26. del Concilio Compostellano act. 3. que es en la forma siguiente. *Illud quoque procurent Episcopi, cum Tridentinum Concilium exequentes, Notariorum sufficientiam scrutabuntur, ut ijs tantum, quos vita, moribus, & alijs ad id munus obeundum necessarijs instructos esse repererint, quorumque domicilium indagaverint exercendi Officij usum permittat, & latina prohibeant tractare eos, qui latina nesciant; absque predicto autem Episcopali examine, ac probatione, nemini hujusmodi Officio fungi liceat.* Luego parece, no puede negarsele al Señor Arzobispo (à quien toca proveer estas Notarias, y admitir las Renuncias, y à quien se pide la aprovacion de ellas, y expedicion de los Titulos) la jurisdiccion, y conoçimiento, para examinar las Renuncias, si vienen en forma con las circunstancias legales hechas por Persona capaz, y à favor de Personas, que lo sean tambien, y dotadas con las partes, que pide el empleo. Literalmente se lo encarga el Concilio Compostellano, y las mas disposiciones legales, y Autores, que vãn referidos.

95 Siguese à esta verdad tan solida el saber, si haviendo procedido el Señor Arzobispo con jurisdiccion innegable en el examen, y aprobacion de las Renuncias, que se le han presentado, y como Juez; si por haver dado traslado, antes de admitir las Renuncias, y no haver despachado Titulo, si serà motivo de perturbacion, y tendrá entrada el Auto ordinario, y si contra el Juez, que procede como Juez, despojando, tendrá entrada el Auto ordinario? ò si necesitara la Parte apelar al Superior, para que reforme el agravio? Todos los Autores en este punto afirman, que contra el Juez, que procede con jurisdiccion, y como Juez; aunque este despoxe à la Parte, no puede esta intentar Auto ordinario contra el Juez, ni menos otro remedio tnytivo possessorio, como es el, *unde vi, ò vi possidetis*, y que el remedio de la Parte agraviada es acudir al Superior, à quien toca. *Probat Possbio de manutent. Obser. 12. per tot.* Y en termi-

nos de Auto ordinario, *Rodrig. de ređitib. lib. 1. q. 17. n. 54. V. illud tamen, Ibi, sed quando Judex processit vt Judex via jurisdictionis, nunquam competeret Interdictum, vnde vi, nec vti possidetis, nec aliud possessorium, etiamsi nulliter, & injustè procedat, &c. Olina de for. Ecclesie 1. p. q. 16. à n. 32. cum sequentibus. Sesse. decis. Arag. decis. 114. à n. 30. & 23. Y solo los Autores limitan esta proposicion en tres casos, que es de vèr en ellos mismos, que son, todas las veçes, que el Juez hubiesse procedido, no como Juez, sinò como Persona privada, y particular, q̄ es, quando notoriamente fuesse Juez incompetete, ò quando, aunque no fuesse Juez incompetente, hubiesse procedido extrajudicialmènte, deviendo haçerlo judicialmente, oyendo à las partes; ò quando hubiesse procedido à despojar, sin citar al Posseedor; en cadauno de estos tres casos, afirman, tiene entrada el Auto ordinario. vt probant Autores citati, & Posth. à n. 49. & ab arg. Cort. decis. 27. à n. 90. & 95.*

96 Y asì pareçe, que no pudiendo negarse, que el Señor Arzobispo proçediò como Juez en el examen de las Renuncias, y con jurisdiccion propria, y muy legalmente, y que no nos hallamos en ninguno de los tres casos, que vãn referidos, y en que se limita la proposicion general, que nunca puede decirse, hay perturbacion de parte del Señor Arzobispo, y que en caso, que pudiera considerarse algun agravio en su procedimiento, era, paraque la Parte agraviada, con el remedio regular de la apelacion, recurriessse à su Superior, paraque lo reformasse, y no à la Audiencia de Galicia en donde no hay jurisdiccion, para reformar, como Tribunal Superior, por via de apelacion, lo que obrò como Juez Eclesiastico el Señor Arzobispo.

97 Para fundar la perturbacion los Abogados del Convento; ( aunque confiesan las proposiciones referidas ) las quieren limitar en este caso, à vno de los tres, que vãn expressados, que es, decir, que la jurisdiccion, que tiene el Señor Arzobispo para la admision, y examen de las Renuncias, no es, paraque la exerza judicialmente, formando juicio contencioso, si solo, para exercerla extrajudicialmente, *absque forma, & figura judicij*, sin dar traslado al Fiscal, à menos que hubiesse terçeros Coopositores, ò Contradictores interessados, que en este caso no niegan, deva ser el procedimiento judicial; però faltando, como falta en el caso presente, Terçero alguno, ò Coopositor, que sea interessado, no pudo dar traslado al Fiscal; por esto dicen, es mas afectar Contradictor, que haverlo en la realidad

la realidad, y que de esta fuerte saltò à la forma, y modo de exercer la jurisdiccion, con que vino à obrar, no como Juez, sinò como Privado; y si en el caso, en que deviendo de proceder judicialmente, si lo hicièsse extrajudicialmente, es obrar como Privado, y tiene entrada el Auto ordinario, *Ita pariter à contrario sensu*, en el caso, que deviendo proceder extrajudicialmente, & *(sine figura judicij)*, el Juez hubièsse procedido judicialmente, tambien obra como Privado, y tendrà entrada el Auto ordinario, *quia contrariorum eadem est ratio l. 32. ff. de pos. vbi glos.*

98 A este argumento se responde, con que el proceder en el examen de las Renuncias el Señor Arzobispo, y exercer la jurisdiccion, quanto à este punto, pende de su libre arbitrio, y voluntad, y puede hacerlo; examinando los meritos, y qualidades del Electo, Actos de la Renuncia, procediendo judicial, ò extrajudicialmente, conforme le pareciere, *vt probat Barbos. lib. 1. v. 4. à n. 25. & v. 36. n. 12. v. 97. n. 78. & jur. Eccles. lib. 1. cap. 19. n. 251. D. Gonzalez Tellez ad cap. 3. n. 7. de electione. Ibi debet tamè Superior non temerè electionè confirmare; sed prius Electum dignum judicare, vel per viam judicij cum cause cognitione sententia prolata, aut extrajudicialitèr. Julio Cap. disceptat. 54. n. 19. Ibi, & si nihil urgeat contra Electum debet Idoneum præsumi, inquisitum verò debet fieri judicialitèr, vel extrajudicialitèr arbitrio Confirmatoris.*

99 Y este arbitrio, que tiene el que confirma, como Superior, de proceder en el examen judicial, ò extrajudicialmente, procede, no solo, quando hay Contradictor, sinò tambien, quando no hay Contradictor, y de oficio procede; pareçe lo dice literalmente el *Text. in cap. cum à nobis 19. de elect. v. igitur. Ibi quanquam contra Personam, quam elegistis, nihil dictum fuerit. vel objectum, quia tamen juxta verbiç Apostoli dicentis, nemini citò manus imponas, debemus diligentèr attendere ea, quæ circa Personam inquirenda fuerint.* Y mas proprio, y formal lugar es el del Señor Salgado de *Reg. 2. p. cap. 13. n. 61.* en donde, haviendo en los numeros antecedentes tratado el modo de las aprobaciones, elecciones, y presentaciones en causas Beneficiales, y haviendo en el *num. 35.* afirmado, que el Juez, que puede proceder extrajudicialmente, puede de el processo extrajudicial, hacerlo judicial, cõforme la ocurrencia de casos, y que estos pueden suçeder de dos maneras, ò de voluntad, ò de necesidad; por esta, todas las veçes, que hay Contradictor, segun explica desde el *num. 36.* y por voluntad, todas las veçes, que dà traslado de oficio, aunque no haya Contra-

dictor, y nombra promotor Fiscal, como literalmente lo afirma. n.  
 61. *Ibi, Idem omnino esse affirmandum, quando nullus comparuit Contradictor, sed Superior discussit negotium ex officio cum vera causa cognitione, dando Coadjutorem Curiae, hoc est promotorem Fiscalem, qui contra jura Presentantium Patronorum, vel merita Presentati, aut formam presentationis, & similia alleget, & opponat, quod ita in practica servandum.* Así lo afirma con Láb. yo tros, y así, dice, se practica, y lo vemos en la provision de los Beneficios, en que (sin embargo, de que no haya Contradictor) siempre se manda dar traslado al Fiscal Eclesiastico; para que este alegue por la libertad de la Yglesia, y lo mas, que sea conducente.

No puedo de passo dexar de alabar el valor, con que se hà dicho, que la doctrina de Barbosa, y otras, que llevo citadas, pruevan no poder prodeder el Juez judicialmente à peticion fiscal, si solo, quando hay terçero Contradictor, pues escuso dar otra solucion, mas de que se vean los Authores referidos, que les defengañaran, y confiesla mi cortedad, no haver podido averiguar, que palabra hay en dichos Authores, que pueda en algun modo acomodar se al sentido, que le quieren dar.

100 Y así tambien se practica en todos los Tribunales Reales, como es en la Audiencia de Galicia, y otros, que tienen facultad de crear Escrivanos, examinarlos, admitirles Renuncias, y despacharles Titulos, en los quales, luego que el Pretendiente presenta sus Papeles, se manda dar traslado al Fiscal de Su Magestad; para que los reconosca, y vea si vienen en forma, ò si hay algun reparo, que oponerles; y porque no se siga algun perjuicio à la Real hacienda; luego que mucho, hubiesse el Señor Arzobispo practicado lo mismo en los que son de su Audiencia, por tocarle la creacion, y provision de ellos, y privativamente el conocimiento, y jurisdiccion para examinar las Renuncias, y meritos de las Personas, que se presentan con ellas, y los han de exerçer? *vt affirmat Gonzal. in Regul. 8. Canc. loco citato. D. Valenz. Velasquez Confex 121. n. 7. & 8.* Y quien puede dudar del libre arbitrio, que tiene de proceder en este examen judicial, ò extrajudicialmente, y que no solo pudo, sino que necessariamente debió dar traslado al Fiscal; pues al primer passo conoció los inconveniêtes, que se seguian à su Dignidad, y hallarse el Oficio debuelto, por todas las causas, que van expressadas à n. 79. *vsque 86.* y por el mal exemplar, que de admitir semejantes Renuncias, se seguian à sus Sucesores. Todos estos inconvenientes, y motivos



tivos era preciso los alegasse el Fiscal, y que sobre ellos oyesse à los, que presentavan las Renuncias, y al Convento, y se terminasse la controversia por sententia, dandola, ò à favor de la Dignidad, ò à favor de D. Fráncisco Olaeguy, y assì teniendo jurisdicion, como vâ provado, para proceder de vno, y otro modo, ò haya Contradictor, ò no le haya, no puede decirse, procediò el Señor Arzobispo como Privado, si como Juez; y si procediendo, como Juez, y con jurisdicion, no puede tener entrada el recurso de Auto ordinario, este es el proprijsimo caso, en que falta el extremo de perturbaciõ.

101 Y en consecuencia de lo dicho, podemos assegurar, no tubo jurisdicion la Audiencia, para conoçer de esta causa, ni la tiene ningun Tribunal secular, y que el recurso mas proprio, si hallassen agravio, era, apelar del Señor Arzobispo à su Superior. Por no ser este ninguno de los tres casos, en que los Authores afirman, puede tener entrada el Auto ordinario, ò decreto tuytivo possessorio, y assì, parece, lo enseña Feliciano Oliva *de foro Ecclesie* 1. p. q. 16. n. 44. en donde refiere vn caso, que sucediò en el Senado de Portugal ( donde se practica el remedio tuytivo possessorio contra los Ecclesiasticos, de la misma suerte, que en la Audiencia de Galicia el Auto ordinario ) de vn Visitador, que de su propria authoridad, visitando, hizo echar de la Yglesia vnos asientos, que tenian en ella algunos Cavalleros, desde mucho tiempo, sin oirlos, y haviendo ocurrido estos por las letras tuytivas, se les mandò recurrir, por via de apelacion, al Superior del Visitador, y no quiso el Senado la queixa, para este recurso tuytivo, por haver obrado, aunque injustamente, con jurisdicion, y temer el Tribunal incurrir en la Censura de la *Cena*, ò à lo menos exponerse à esse riesgo. Assì parece, se practicò en el caso del Monasterio de Leon, y en el de la *Disceptacion de Julio Cap.* referidos n. 58. & 59. Y se añade à todo esto, el que de los exemplares presentados en este pleyto, y de vn Testigo dado por el Convento llamado Gregorio de Verea, se acredita la practica de proceder el Señor Arzobispo judicial, ò extrajudicialmète, conforme su voluntad, y assì se concluye, con que falta tambien la perturbacion, y que de ningun modo pudo tener lugar el Auto ordinario.

#### CAPITULO IV.

102 **T**AMBIEN Nos parece, que todo lo obrado por la Audiencia, informacion, que se hà dado, para ganar Auto ordinario, Renuncias hechas por D. Rodrigo Carva-

xal

xal, y el mismo Auto ordinario, que caió sobre ellas, es nulo, por haver sido ganado, despues de interpuesta la apelacion por D. Rodrigo Carvaxal para la Real Chancilleria, y haverse declarado en ella por nulo, y atétado todo lo que se obrò, pendiéte la apelacion, por la Audiéncia de Galicia; lo persuaden los fundamétos siguientes.

*Lo primero*; Porque lo que se obra, pendiente la apelacion, es nulo, y atentado. *C. non solum. 7. de appellat. in 6. tot. titul. nihil novari appellat. pendent. D. Covarr. praët. 23. & 24.* y los que recoxiò *Faria* en los dos lugares. Luego directamente es inovado, y atentado el Auto ordinario, y como tal se declaró, habiendo ido los Autos con los del Confexo, en que no hubo lugar al recurso, en la Chancilleria; como consta de vna Executoria nuevamente presentada, ganada à pedimiento de Carvaxal, y sentencias de vista, y revista en ella insertas.

103 *Lo segundo*; porque no se duda, que dicho Auto ordinario, y Renuncia, sobre que se fundò el pleyto, y sobre cuya admision se intentò el Auto ordinario, fuè hecha, pendiente la apelacion à Valladolid, con que habiendo sido la piedra fundamental de todo el litigio, y Autos dados, la Renuncia; si esta se halla declarada por nula, y atentada, todo lo que se obrò en consecuencia de esta es nulo, y atentado; porque la Sentencia, ò Auto, que se funda en un principio nulo, è invalido; aunque al tiempo que se diò pareció verdadero; así como se destruye el principio, se destruye la sequela, y Sentencia, *tanquam à causa cessante, & tanquam effectus productus à causa viciosa, & nulla. probat D. Salg. in lab. 3. p. cap. 1. n. 89. & 151. & à 160. & de retent. 1. p. cap. 7. n. 91. & 2. cap. 17. n. 38. Escob. de purit. sang. q. 4. 2. p. art. 2. n. 23.* Las razones son claras las, que trahen los Autores, y no era necessaria otra mas, que faltando el fundamento en qualquier cosa del mundo, se desvaneçe todo lo que en él estriva.

104 Y aunque à este fundamento se hà respondido, que la Chancilleria havia confirmado por la Sentencia de revista en lo principal los Autos de la Audiencia, y en especial el de. 23. de Diciembre del Año passado de. 94. y que este era posterior à la apelacion interpuesta del dia 21. del mismo mes, y que por esto fuè visto confirmar este Auto, que yà era atentado, y toda su sequela. Se responde.

*Lo primero*; Con lo que resulta de la Executria de Valladolid de

de atentado; de que se acredita, que la apelacion, que atendió la Chancilleria, para el atentado, hà sido la del dia 24. que es posterior à todos Autos, con que estamos fuera de este reparo; porque siendo de hecho con hecho, se desvaneçe. *l. nihil tam naturale. ff. de reg. jur.*

Lo Segundo; porque de haverse confirmado la Sentencia en lo principal, no se entiende confirmado lo obrado en su execucion, y en especial, si estava yà declarado por atentado. *vt tenet Lanz. de attent. 3. p. cap. 20. ampl. 7. per tot. Faria ad D. Couarr. pract. 24. n. 14.* Y si se confirmàra el atentado, estando declarado por Sentencias de vista, y revista, se siguiera, poderse dar Sentencia contra cosa juzgada, lo qual es repugnante, y absurdo. *leg. 15. titul. 11. part. 3. leg. 13. titul. 22. part. 3. D. Salg. de retent. 1. p. cap. 8. n. 3. Parex. de edition. Instrum. tit. 2. resol. 6. n. 317. D. Vela disert. 25. n. 43.* y así no pudo confirmarse, ni subsanarse el atentado.

105 Tambien se hà respondido por los Abogados del Convento, el que por la Sentencia dada por la Real Chancilleria de Valladolid contra D. Rodrigo Carvaxal, por donde se le havia mandado, renunciasse à favor de D. Francisco Olaeguy, y q̄ cumpliesse con la Escritura de 29. de Julio del Año pasado de 80. que v̄a citada en el n. 2. que por este mismo hecho era visto, dar aprovacion à los Autos de la Audiencia. à que se responde. *Lo primero;* con lo que v̄a dicho en los dos Numeros antecedentes, y se satisface. *Lo segundo;* con que el pleito litigado con D. Rodrigo Carvaxal, no lo fue con el Señor Arzobispo, ni para èl fuè citado; y así se responde, *quòd fuit res inter alios acta,* que no perjudica, ni pudo, al Señor Arzobispo. *tot. C. res inter alios acta. l. de vnoquoque. ff. de re jud. & dicta à Valeron de transact. titul. 2. quest. 7. d n. 6.* y la Sentencia solo pudo perjudicar à Carvaxal, para que cumpliesse con la obligacion, en lo que pudo otorgarla. *juxta Text. in l. fin. ff. depositi, & l. Siquis conductionis C. locati.* y como este no pudiesse dar el Oficio, solo pudo donar los emolumentos, ò obligarse à prestarlos, y tendràn accion, para repetir contra èl el interes, *juxta dicta n. 30.* però de ningun modo excogitable pudo, ni puede comprehender al Señor Arzobispo, y su Dignidad.

#### CAPITULO V.

106 **T**AMBIEN Se hàn valido del mismo argumento; fundandolo en los dos Autos de vista, y revista del Real Confexo de Castilla, por donde se declarò, no haver lugar al recurso

Q2

al recurso introducido por el Señor Arzobispo, por agravio, y apelacion del Auto ordinario, dado por la Audiencia, y que por estos Autos estava acreditado de justo el Auto ordinario, que à ser injusto, se hubiera declarado, haver lugar al recurso en el Confexo. A que se responde, que la razon, porque se declarò, no haver lugar al recurso, no hà sido la, de que fueffe dado con justificaciò el Auto ordinario; pues aunque fuera injusto notoriamente, tambien se declaràra, no haver lugar al recurso. La razon es; porque como el recurso à la Soberania del Principe es el vltimo asilo, y refugio, que tienen los Vassallos; viendose oprimidos de los Tribunales inferiores; valiendose de su proteccion, como de su Principe, y Señor natural, y como este medio es extraordinario, solo se permite, quando los agravios no se pueden resarcir por algun medio regular, y ordinario, y asì todas las veçes, que pueden apelar, ò suplicar de los Autos, no tiene entrada el recurso, y todas las veçes, que en otro juicio secundario, pueden resarcir los agravios del primero, tampoco tiene entrada, como de la Sentencia dada en juicio sumario possessorio, cuyos agravios pueden remediarse en el Ordinario, y de propiedad; con que es neçessario, para introducir el recurso al Principe, dos requisitos indispensables, que concurren copulativamente, como, el que del Auto no haya otro recurso, y que contenga iniquidad notoria. *Nec appellationis, nec supplicationis, nec in alio iudicio.*

107 *Probat Glos. ad cap. statutum. §. Assessorum de rescript. D. Salg. de Reg. 1. p. cap. 7. n. 16. D. Lorenzo Math. de Regim. Regni Valent. cap. 12. §. 7. per tot. & à n. 2. cum multis. D. Præses Crespy de Vall. observ. 66. n. 77. Cortiad. decis. 25. n. 17. & probat cap. inter cætera 9. de sentent. de re judic. ibi, nec debet ei stare, si iniquitatem contineat manifestam.* La razon es, porque como el remedio del recurso es extraordinario este es introducido à similitud de el de la restitucion, *In integrum*, que se concede à los Menores; y como aunque el Menor sea leso, à este no se le concede el remedio, *In integrum*, si tiene camino regular, por donde resarcir su agravio, como otro qualquier Mayor; *ut probat tex. in l. in causa cognitione 16. ff. de Minorib. D. Math. de Reg. ubi supra n. 16.* Asì tambien no tiene entrada el recurso al Principe, quando (aunque el Auto, de que se interpone, sea injusto) de èl se puede apelar, ò suplicar, ò resarcir el agravio en otro juicio. *Ita Fontanella decis. 287. à n. 20. D. Math. ubi supra cap. 12. §. 7. à n. 9.*

Por otra razon, que es el indecoro, que à cada passo podia ocasionarse à los Tribunales inferiores, y los excesivos gastos à las Partes; obligandolos à seguir sus pleytos en la Corte. *Vt sentit D. Larrea decis. 6. n. 22. Faria ad Covarr. pract. 9. n. 9. D. Castillo de Tertijs. cap 41. à n. 121.* y así lo hemos visto prevenido por copia del Auto de los recursos del Real Confexo, en que se previenen los casos, en que puede introducirse, y en que no tiene entrada; y así el haver declarado el Real Confexo, no haver lugar al recurso, hà sido, por no ser caso, en que debia introducirse, segun la naturaleza del juicio, y este ser possessorio, y sumarijsimo, hallarse en la instancia de vista, y quedarle al Señor Arzobispo, no solo el remedio de suplicacion, y apelacion; sinò tambien los juizios de propiedad, conforme à la practica, y estilo de Auto ordinario; con que parece, queda desvanecido el argumento, que sobre esto se fundò, y de todo lo referido se evidencia, en lo que comprehède nuestra insuficiencia, la justicia notoria del Señor Arzobispo, el Christiano, y Piadoso Zelo, con que hà obrado; por cuyos fundamètos; no atendiendo tanto à lo que se mereçe el parecer del que los escribe, si à la eficacia de las doctrinas, y principios legales, por los quales, y los mas superiores, que afianzamos en la superior justificacion de los Señores Juezes, quienes supliràn los que nuestra insuficiencia no alcanzò, como lo dicen los Emperadores; *Vt quod desit Advocatis Partium Iudex suppleat.* Espera el Señor Arzobispo, se decida à su favor, como lo sentimos. Santiago y Julio treynta y vno de mil setecientos y catorçe

Lic. D. Domingo Antonio Rodriguez  
Cardallo.

